

Poder Judicial de la Nación

hh/// la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, Dres. Rosa del Socorro Lescano, en su calidad de Presidente y Hugo Norberto Cataldi y Beatriz Bistué de Soler, en su carácter de Vocales, con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. María Cecilia Palugyay, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia de la causa N°2475 seguida por el delito de lesiones graves y lesiones leves que concurren en forma ideal entre sí en concurso real con homicidio agravado por el vínculo por dolo eventual a **LUIS ALEJANDRO LLAMAS**, argentino, soltero, empleado gastronómico, instruido, nacido el 25 de agosto de 1976 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Luis Alfredo y Juana Plaza Martínez, identificado con D.N.I. 25.434.641, Prio.Pol. R.H. 270.468 y Prio.Reinc. 1.457.797, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I. Se deja constancia que participaron en el debate el Sr. Fiscal General, Dr. Clorindo Horacio Mendieta y el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Alberto Ferrari y que en su momento se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: en primer término la Dra. Rosa del Socorro Lescano; luego, el Dr. Hugo Norberto Cataldi; finalmente, la Dra. Beatriz Bistué de Soler.

La requisitoria fiscal de elevación a juicio -fs. 415/21 y vta.- expresa: “a) Se le imputa a Luis Alejandro Llamas el haber causado múltiples y diferentes lesiones -fracturas de costillas izquierda, más precisamente sobre el hemitórax izquierdo a la altura de los arcos antero laterales 5to., 6to. y 7mo. (siendo estas lesiones de entidad grave) más equimosis abdominales (siendo estas lesiones de carácter leve) por golpes y/o compresión con sus manos sobre el cuerpo de quien sabía que era su hijo Alan José Gabriel Quipildor, de diez meses de edad, nacido el día 29 de junio del año 2005, durante el mes de abril de 2006, y en las oportunidades en que concurrió a la habitación n° 19 del hotel “Atlantic” sito en la calle Solís 1731 de esta ciudad a relacionarse con Silvia Noemí Quipildor, todo ello con antelación al 2 de mayo de 2006.

b) Asimismo, se le imputa haber matado a su hijo Alan José Gabriel Quipildor, cuando este día 2 de mayo, entre las 13 y las 14 horas, Llamas, al encontrarse en el interior de esa habitación nro. 19 al cuidado del mismo, realizó con sus manos y/o mediante otra manera violenta, una compresión torácica sobre el cuerpo de su hijo Alan, de diez meses de edad, provocándole fracturas costales en hemitórax derecho, correspondiéndose con los arcos costales 5to., 7mo. y 8vo. y múltiples desgarros viscerales en zona abdominal en hígado, vesícula, páncreas y riñón derecho, tanto en ambos lóbulos del hígado a predominio derecho y cara inferior que involucró la vesícula y la vía biliar, y cuya provocada hemorragia peritoneal fue causal directa del deceso del menor ocurrido a las 15 horas de ese día, en la sala de emergencias del Hospital Garrahan.

En efecto, según se pudo establecer en la pesquisa, la madre de la víctima, Silvia Noemí Quipildor, el día 02 de mayo del corriente [2006] en el horario referido y en la habitación antes mencionada, había dejado a su hijo Alan al cuidado de su padre -quien pese a conocer el vínculo de sangre nunca lo reconoció como suyo pues tenía una familia formal paralela, pero este grado de consanguinidad fue confirmado por estudios de ADN-, mientras ella concurría a comprar comida después de haber mantenido relaciones íntimas, momentos en que Llamas, al cuidado de su propio hijo y nuevamente de manera violenta -como en ocasiones anteriores apuntadas y en intimidad-, más presuntamente motivado por la desaprensión hacia su hijo extramatrimonial y/o sus llantos, lesionó al bebé pero ahora de manera fatal, ya que aún llevando el imputado al niño al Hospital Garrahan a las 14.05 horas -pero alegando ante los facultativos una falaz caída de la cama-, donde finalmente se produjo su deceso tras practicarles los médicos técnicas de resucitación que no dieron resultado.”

El Tribunal se planteó las siguiente cuestiones a resolver 1) ¿Qué temperamento corresponde adoptar respecto de la nulidad parcial formulada por la Defensa?, 2) ¿Existen los hechos por los que medió acusación fiscal y es su autor responsable el procesado?, 3) ¿En su caso qué calificación resulta adecuada

Poder Judicial de la Nación

al suceso? y 4)¿Qué pena cabe imponer al autor y procede atribuirle el pago de las costas?

A la primera cuestión planteada, la Dra. Rosa del Socorro Lescano dijo:

Si bien las manifestaciones atribuidas a Luis Alberto Llamas que obran en el informe socio-ambiental glosado a fs. 14/5, en cuanto a que reconoció haber tenido un hijo en su relación de pareja con Silvia Quipildor -tratándose éste del occiso en la presente causa- siendo que las mismas han sido consideradas nulas por la C.C.C., por ser entendidas como autoincriminantes (Sala IV “Beain, Adolfo V.”, rta. 10/04/01, Bol. Int. de Jurisp. N° 2/2001, pág. 145 y Sala VII “Ninaquispe González, Wilner Javier y otro”, rta. 2/11/04 y sus citas), en la especie, correspondió decretar el rechazo de la nulidad planteada por el señor Defensor Oficial, toda vez que el agravamiento del homicidio postulado por el señor Fiscal General en razón del vínculo no tuvo acogida favorable, por cuanto dicha filiación no se encuentra legalmente acreditada, conforme la regla establecida por el art. 206 del C.P.P.N.

También, sobre el particular, resultan insuficientes las referencias aportadas por los Dres. Ana María Zlotogora y Pedro Bonifacio Rino, como asimismo las correspondientes a la pareja del acusado Silvia Noemí Quipildor y en lo pertinente, las vertidas por los ocupantes del hotel Atlántida, ubicado en Solís 1731.

Es que el parentesco debió ser demostrado mediante la incorporación de alguno de los instrumentos formales a los que hace referencia la norma de mención (C.N.C.P., Sala I, “Arce, Enrique Herminio y Almeida, María Marta s/recurso de casación”, causa n° 8349, rta. 29/08/2007, registro n° 10.920 y Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, actualizador Manuel A. Bayala Basombrío, Tipográfica Editora Argentina, Bs.As., 1992, tomo III, pág. 16 y Núñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1988, tomo III, pág. 33) y si bien se ha admitido la confesión del

acusado como prueba de la filiación (Fontán Balestra, Carlos “Tratado de Derecho Penal”, Lexis n° 1505/000590), en la especie tal situación no acontece, dado que las manifestaciones adjudicadas al imputado por la señora asistente social en el ya referido informe ambiental, carecen de los requisitos que debe contener el reconocimiento de la paternidad, en los términos del art. 248 inciso 2° del Código Civil.

En consecuencia, no existiendo interés en la declaración de la nulidad pretendida por la defensa, dicho planteo fue rechazado, sin costas, dado que el mismo pudo resultar procedente, habida cuenta de la calificación postulada por el señor Fiscal General.

Así voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Hugo Norberto Cataldi dijo:

Adhiero a lo manifestado por la colega preopinante, votando en consonancia.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Beatriz Bistué de Soler dijo:

Adhiero a lo manifestado por la colega que lleva la palabra, votando en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Rosa del Socorro Lescano dijo:

Intimado debidamente de los hechos que se le imputan e informado de sus garantías constitucionales, Luís Alejandro Llamas, en un primer momento, se remitió a sus dichos ante el Magistrado Instructor, donde negó terminantemente haber cometido los hechos que se le atribuyen y explicó que lo unía a Silvia Noemí Quipildor una relación afectiva que se retrotraía a más de dos años, aclarando que estuvo de novio con Silvia, quien quedó embarazada -según creía de él- a fines de 2004. Que el embarazo modificó parcialmente la relación pero perduraba al momento de declarar. En cuanto al hijo explicó que si bien le

Poder Judicial de la Nación

tenía mucho afecto, siempre tuvo dudas en cuanto a que fuese el padre, agregando “por la forma en que nos cuidábamos con la mamá, me generaron dudas que fuese el padre”, y en virtud de ello no lo quiso reconocer. No obstante en relación continuó y semanalmente pasaba a visitar tanto a Silvia como a Alan. Que el día 25 o 26 de abril de 2006 pasó por el hotel a visitar a Silvia alrededor de las 19.40 hs., que estuvieron en la habitación de ella, en la planta baja, que charlaron de lo acontecido a ambos durante esa semana, recordando que Alan estaba congestionado “como resfriadito, con mocos”, estaba enfermo. Preguntado para que diga si lo vio lastimado o si en dicha circunstancia se lastimó, respondió que no; que estuvo con Silvia y el bebé hasta las 22.00 hs., cuando se retiró. Que la siguiente vez que concurrió a visitar a Silvia y Alan fue el día 2 de mayo de 2006, a las 12.30 hs. aproximadamente, a sabiendas de que Silvia estaría en el Hotel ya que su madre, Edelmira, sale a trabajar al mediodía y ella debía hacerse cargo de Alan. Que al arribar fue atendido por la hija de la encargada del hotel, quien como lo conocía lo dejó pasar. Que él se dirigió a la habitación n° 19, en el primer piso, pensando que Silvia estaba allí, y mientras subía las escaleras escuchó que aquella, que venía de la calle con Alan en brazos, lo llamaba. Que Alan estaba bien, que no pudo ver si estaba lastimado porque estaba cubierto con ropas, por lo que sólo le podía ver la cara y las manitas, pero que notó un moretón “medio redondito” -señalándose la mejilla derecha- y sobre la otra mejilla tenía “como enrojecido”. Que si bien le comentó a la madre acerca de ello, el tema cambió rápidamente sin tener una respuesta de parte de Silvia. Quiso aclarar que tenía muy mala visión, que nunca vio a un oculista por lo cual desconoce su padecimiento, que no usaba anteojos ni sabía si los necesita, pero que quería señalar ello pues el moretón o hematoma al que hiciera referencia recién lo vio cuando le acercó la cara al bebé, estando todos en la habitación n° 19, no antes en la escalera. Continuando con el relato refirió que al ingresar él se sentó en una de las camas. Exhibido que le fue el croquis de fs. 54 -el de la parte superior de la hoja- indicó que se sentó en la cama señalada con el n° 1 y explicó

que en el cuarto había cuatro camas “dos y dos pues son camas marineras, estas que tienen una cama abajo y la otra arriba”. Que exhibida la impresión fotográfica superior de fs. 57 refirió que se sentó “del lado de los pies” en la cama inferior de dicho fotograma. Que Silvia acomodó a Alan sobre la misma cama “a la altura de la almohada, y arrimó una silla en la que se sentó”; que él se puso a ver televisión y al llegar la tanda publicitaria arrimó al bebé y colocó una almohada a cada lado del niño a modo de seguridad. Que Alan estuvo tranquilo un ratito, pero luego se puso “lloroso, parecía que tenía hambre”, por lo que Silvia se levantó y fue hasta la heladera que en el croquis individualizó con el número “3”, buscó un yogurt y se lo dio de comer al niño, para lo cual lo alzó y lo sentó en su falda. Que mientras Silvia dormía a Alan él se recostó en la cama en que estaba sentado -nº 1-, una vez que el bebé se durmió, Silvia lo acostó en la cama que en el croquis se individualizó con el nº 2 -la cual reconoció como la cama inferior de la impresión fotográfica de fs. 54-, por lo que él acercó una silla al borde de aquella de modo que el respaldo sirviera de contención “para que no se caiga”, y aseguró la silla, para que no se moviera- con el andador de Alan. Que volvió a la cama en la que estaba viendo televisión y Silvia se sentó junto a él “que me advirtió que su hermana iba a pasar”, señalando que, a su entender, quería mantener relaciones sexuales con él pero teniendo cuidado con la hermana. Que mantuvieron relaciones sexuales sobre la cama identificada con el nº 1, y pasados unos cuarenta minutos, ambos se higienizaron por lo que “de a uno se dirigieron al baño que estaba en el fondo del pasillo del primer piso del hotel”. Explicó que tras consultar con Silvia decidieron que ella fuese a comprar una pizza, que Silvia quería que fuera de Ugi’s, por lo que él no podía ir a comprarla porque tenía lastimadas las plantas de los pies. Que hasta ese entonces jamás se había quedado a solas con el niño a no ser un par de minutos unas tres semanas atrás, en el patio del hotel, “en la planta baja”. Siguió relatando que Silvia salió a la calle mientras él continuó mirando televisión, y pasados unos 10 o 15 minutos el bebé se mostró inquieto, motivo por el cual se incorporó y lo fue a ver; que

Poder Judicial de la Nación

como estaba quejoso lo alzó para calmarlo un poco, lo llevó al balcón y caminó un par de minutos con el bebé en brazos. También intentó que viera la tele y así distraerlo, para lo cual depositó el bebé sobre la cama y buscó el control remoto para cambiar de canal. Explicó que el control remoto estaba sobre la cama n° 1, “la de abajo”, por lo que colocó a Alan sobre la cama superior porque había gran cantidad de peluches y juguetes de Alan y pensó que se iba a quedar entretenido mientras el encontraba lo que buscaba. Fue así que colocó al niño sobre la cama “a lo largo de ésta y a la mitad de la cama”. Que se dio vuelta y comenzó a buscar el control, tras hallarlo miró sobre la cama superior “donde había dejado al bebé” pero este ya no estaba allí sino que yacía tirado sobre el piso de baldosa o cerámica, estaba boca abajo. Que lo levantó y pensó que le estaba costando respirar, porque no lloraba y permanecía con la boca abierta. Que salió con el niño hasta el balcón y golpeó suavemente su espalda para que respire y al ver que no respondía a dicho estímulo lo apoyó sobre la cama inferior indicada con el n° 1 y le hizo un masaje en la barriguita, que al incorporarlo el niño se desvaneció. Que en su desesperación cargó al niño en sus brazos y corriendo salió a la calle, sin darse cuenta corrió hacia Garay donde abordó un taxi con rumbo al Hospital Garrahan, que al llegar, una pareja que estaba ocasionalmente en el lugar lo asistió acompañándolo hasta la guardia, refiere que recuerda que le sentía el pulso del corazón pues colocó una de sus manos sobre el pecho del bebé y lo sentía de esa forma. Que en su carrera hacia la guardia una doctora lo asistió y lo llevó hacia la sala donde infructuosamente intentaron pero no lograron salvarle la vida. Que negaba el accionar endilgado, que jamás golpeó al bebé, que le informaron que el bebé había tenido un paro respiratorio y que había salido del mismo. Que por consejo de la gente que allí se encontraba fue a la búsqueda de Silvia a quien encontró en la calle frente al hotel en el que vivía y con quien regresó hasta el Garrahan, distante a dos cuadras del lugar. Que a su arribo le informaron que el bebé había hecho un nuevo paro respiratorio del cual no logró salir.

Luego de recibida la totalidad de la prueba en el debate, Llamas

manifestó su deseo de ampliar la declaración indagatoria, ante lo cual se le recordaron sus garantías constitucionales. Aclaró que no se sentía en condiciones de contestar preguntas, que se sentía muy mal, que sólo quería aclarar que todo lo que dijo en la indagatoria era verdad, salvo dos circunstancias relacionadas a las lesiones de Alan. Que el día 2 de mayo de 2006, minutos después que Silvia Quipildor fue a comprar pizza, despertó Alan llorando y quejándose, ante lo cual él lo trató de calmar, lo levantó, lo llevó al balcón, y como seguía llorando, lo recostó en la cama. Que le puso el chupete, pero el niño lo escupió. Que no sabía que hacer para calmarlo, se puso muy mal, se desesperó y entonces le puso sus dos manos apretándolo sobre el colchón diciéndole “qué te pasa hijo, Alan qué te pasa” y lo soltó. Que lo único que quería era que se calmara hasta que Silvia volviera. Que jamás quiso, ni pensó, ni se representó la muerte o causarle lesiones graves. Cuando el niño estaba sobre el colchón parecía como si le faltara el aire, dejó de llorar, lo levantó, le golpeó la espalda y vio como que su cuerpo perdía fuerza, que se desvanecía, ante lo cual, salió a Garay corriendo y se tomó un taxi al Hospital para que lo atendieran. Manifestó que en el hospital dijo que se cayó de la cama angustiado por la situación. Que antes de mayo había tratado de calmar a Alan de la misma manera y nada le hizo pensar que le causara daño, ni lesiones graves ni la muerte, repitiendo que nunca pensó ni se representó en causarle daño alguno, por eso hizo lo mismo que un tiempo atrás del día del hecho. Que éstas eran las dos circunstancias que quería aclarar y que diferían de su indagatoria.

Durante el debate se incorporaron los siguientes testimonios:

1) Declaración del Perito Dr. Roberto Víctor Cohen, Médico Clínico y Médico Legista perteneciente al Cuerpo Médico de la Justicia Nacional quien munido del protocolo de la autopsia lo ratificó, como asimismo ratificó su declaración de fs. 163/4vta. Manifestó que el deceso de Alan José Gabriel Quipildor se produjo por hemorragia interna. A preguntas del Sr. Fiscal General respondió que escuchados los testimonios de los Dres. Rino y Zlotogora respecto

Poder Judicial de la Nación

de las tareas de reanimación, descartó la posibilidad de que las mismas pudieran tener relación directa con la causal de la muerte, sino que ella fue producida por desgarros viscerales que afectaron el hígado. Explicó que nuestro país adhiere a las normas de reanimación que imponen los Organismos Internacionales - Asociación Americana de Cirugía y Asociación Americana de Cardiología- desde el año 2005 sobre reanimación cardiopulmonar para su capítulo -países asociados-, de las cuales es instructor. Que esas normas deben ser utilizadas para la reanimación cardiopulmonar, variando si se trata de niños menores de un año, niños entre dos a ocho años y adultos. Para menores de un año las técnicas de reanimación son las digitales, uno o dos dedos para maniobras mecánicas. Explicó que las formas son: o bien se lo tiene alzado boca arriba y se ubican los dedos índice y mayor en zona intermamilar ejerciendo presión perpendicular, o bien, si el niño por su peso no puede ser maniobrado en brazos se lo apoya sobre una superficie dura y la maniobra se realiza con los pulgares de ambas manos, también en la zona intermamilar. Si el niño tiene entre dos y ocho años, se utiliza la palma de la mano, aclarando que lo que se apoya es el tercio palmar próximo a la muñeca. Que para mayores de ocho años ya sí se presiona con las manos entrecruzadas por debajo de las mamilas. Que estas son las normas seguidas por la Sociedad Argentina de Pediatría, Sociedad Argentina de Cirugía y distintas sociedades de trauma. Sobre el caso que nos ocupa explicó que por ser un niño de diez meses la maniobra aconsejada es digital, sea con dos dedos de una mano o dos pulgares, y que la zona intermamilar donde se realizan las maniobras de compresión se encuentran alejadas de la zona donde se observaron daños internos viscerales, explicando que los mismos fueron en el hígado -cara anterior e inferior-, vesícula, páncreas, parte posterior del abdomen y riñón derecho, todos ellos que se encuentran alejados de la zona de reanimación. Que en apoyo de ello existen estudios internacionales y propios sobre maniobras de reanimación en menores que concluyen que las maniobras de reanimación cardiopulmonar difícilmente produzcan lesiones costales, y esa escasa capacidad de fractura está

dada por la elasticidad de las costillas de los niños, las que son prácticamente de cartílago. Que de producirse fracturas costales se ubicarían en los arcos costales anteriores tomando las costillas como semicírculo, a modo de jaula. En el caso a estudio, las fracturas costales estaban en las caras anterolaterales y posteriores, con el agregado que las mismas tenían distinta data de producción. Recalcó que las lesiones no fueron consecuencia de las maniobras, ya que no se condicen los estudios radiológicos con la data de producción. Explicó que entre las lesiones se advertían por lo menos dos datas de producción, que la fractura costal del hemitórax derecho correspondiente a los arcos costales anterolaterales 5°, 7° y 8° resultaban recientes (hasta cinco días previo al fallecimiento) y según el trazo de la fractura, sin fenómeno de reparación. Que también existían fracturas previas entre las cotillas 5° y 8° del arco intercostal, en el que había un cayo óseo o blando en distintos estadios de producción, unos entre diez y catorce días y otros entre catorce y veintiún días. Que las variaciones fueron apreciadas por estudios radiológicos y anátomo-patológicos que llevan a concluir que las causales de fallecimiento están en relación directa a la hemorragia interna producto del desgarró visceral fundamentalmente del hígado, que tienen como mecanismo de producción golpe o choque con o contra objetos duros o romos. Que de suponer que los mismos son el producto de una caída de altura no se condicen con las lesiones externas observadas en la región periumbilical, las que se presentaban como lesiones periequimóticas confluyentes marrón verdoso y marrón amarillento y por la variación de colores, la lesión vascular tiene una data de diez a quince días (más/menos 3 días). De interpretar que las lesiones peribumbilicales son producto de la caída de una cama minutos antes de la entrada al hospital, no pueden ser explicadas como mecanismo productor de daños viscerales que son anteriores y con distintas fechas, aclarando que en este caso presentaba todos los colores de equimosis, lo que también le llamó la atención. Que en las mejillas tenía las lesiones más recientes, porque eran de color violeta, que las del miembro inferior derecho, de color azul verdoso se correspondían con una data intermedia

Poder Judicial de la Nación

y las periumbilicales eran las más antiguas, ya que iban de un color marrón amarillento al marrón verdoso. A preguntas del tribunal respondió que de acuerdo a las características antropométricas del bebé de 70 cm de altura y 8 kg de peso, la caída de altura sería “capovolta”, esto es de cabeza, ya que ésta tiene mayor peso respecto del cuerpo. Aclaró que la infiltración hemorrágica del cuero cabelludo hallada no necesariamente tiene que formar hematoma y que internamente, a nivel óseo o cerebral no se produjeron lesiones, lo que lo lleva a concluir que la caída de la cama no tuvo idoneidad para producir la muerte. Adunó que los desgarros viscerales producen que el volumen sanguíneo circulante y efectivo para transportar oxígeno se vea alterado por la hemorragia, acumulándose en el peritoneo 200 ml de sangre libre en la cavidad abdominal a lo que se debe sumar infiltración de sangre en órganos lesionados -riñón derecho, vesícula y páncreas-, generando un shock que causó finalmente el paro cardiorespiratorio. Aclaró que entraba y salía del paro porque el líquido aportado con la asistencia médica, salía por los órganos lesionados. La lesión en el hígado es mecanismo de compresión anteroposterior que va de afuera hacia adentro hígado, vesícula, de adelante hacia atrás, se necesita fuerza importante, que una caída no tiene la idoneidad para producir lesión en esos órganos, se necesita presión importante y sostenida en el tiempo para que se desgarran. A preguntas del Sr. Fiscal General respondió que el hecho de que se le extrajera de las lesiones el cincuenta por ciento del volumen circulante de sangre, llevaba a concluir que la sobrevida de la criatura era de cinco a seis minutos si no hubiera habido reanimación, que por el tipo de lesión las maniobras médicas resultaron superfluas porque la magnitud de la lesión no daba tiempo ni siquiera a ingresar a quirófano, que el fallecimiento se hubiera producido de todos modos; que la gravedad de las lesiones a nivel abdominal permitirían estimar que la sobrevida del niño tras recibir el golpe no superaría los cinco o seis minutos. Explicó que sacó líquido a nivel ocular porque cuando se observa equimosis en distintas partes del cuerpo, el humor vítreo, que normalmente es transparente, se puede

manchar de sangre y suponer el síndrome del bebé agitado, ya que el movimiento del peso de la cabeza en forma antero posterior origina que se rompan pequeños vasos sanguíneos y sangre, tiñendo el líquido. Que en el caso el líquido era transparente con lo cual descartaba el zamarreo. A preguntas de la Defensa respondió que, aún si se pone al niño de-cúbito dorsal y es sacudido se observaría tal particularidad en el humor vítreo; respondiendo también al Dr. Ferrari que las maniobras de compresión explicadas respecto de las lesiones, pueden ser realizadas sin que quede estigma, porque el niño falleció a los pocos minutos; que para que haya estigma de coloración, la rotura de vasos debe tener circulación, infiltrar tejidos, etc., que por eso se dice que son de cero a tres días, que en breves minutos, sólo puede verse enrojecimiento. También respondió al Defensor Público Oficial que las diferencias en los estigmas de coloración y la falta de ellos en otras lesiones se relacionan con el momento en que se haya producido el mecanismo de golpe o choque; que existían marcas que no necesariamente tuvieron que producirse el mismo día del fallecimiento, que no son contemporáneas con el hecho. También respondió a la Defensa que la fuerza de compresión que originó la muerte del menor en cuestión, en tren de hipótesis, podría haber sido realizada por una mujer, sobre todo por el tamaño del niño, hasta podría haber sido un niño también. La Defensa preguntó si en el caso puntual era posible que el bebé haya tenido la cabeza inmovilizada y haya sido agitado compresivamente sobre una superficie blanda, a lo que el facultativo respondió que era posible llegar al resultado letal por medio de un mecanismo de presión o un mecanismo combinado -agitamiento y presión-, aclarando que la superficie blanda o dura sería un punto de apoyo y se debe realizar mas o menos fuerza dependiendo si fuere sobre el colchón o sobre el piso. La Defensa preguntó si podría haber ocurrido que el bebe haya caído de una cucheta superior sobre algo blando y que encima haya caído algún elemento rígido que hiciera compresión, a lo que el galeno respondió que si bien esto era posible, el objeto rígido habría dejado un estigma llamado lesión figurada, en el que queda

Poder Judicial de la Nación

plasmada o dibujada la imagen de un cuerpo duro, pero que para provocar la muerte del niño se necesita algo de gran superficie, “ni un libro ni un palo”. Finalizó diciendo que según su criterio el modo de producción más probable era que el niño fue comprimido manualmente sin agitarlo contra una superficie que actuó como punto de apoyo.

2) Declaración de la Dra. Ana María Zlotogora, médica pediatra del Hospital Garrahan, quien previo a declarar manifestó que no recordaba ni al niño ni el hecho, que leyó la historia clínica pero no recordaba la situación. Se le recuerda que declaró el 3 de mayo de 2006 en policía por la atención efectuada al bebé Alan Quipildor el día anterior por paro cardio-respiratorio y cuáles fueron las maniobras de reanimación realizadas. Se le exhibió la historia clínica de fs.65/vta., la que fue reconocida por la profesional como redactada de su puño y letra y dio lectura en voz alta de la misma explicando siglas y términos médicos para su mayor comprensión. Relató, que según dicho documento, el paciente ingresó el día 2 de mayo 2006, a las 14.05 hs., traído por su padre que refirió un cuadro febril, manifestando además que unos diez a quince minutos antes del ingreso se cayó de la cama cucheta; que se trataba de un lactante de diez meses, que presentaba acrocianosis -color azulado de las extremidades- y cianosis peribucal -color azulado alrededor de la boca-, pedriasis bilateral -pupilas dilatadas-; se encontraba en paro cardio-respiratorio -esto es, que no tenía funciones respiratorias ni cardíacas-. Que ante este diagnóstico procedieron a una intubación endotraqueal -para pasar oxígeno-, se colocaron vías intraóseas de acceso -vías a la altura de la tibia, medida que se toma ante una venopunción infructuosa, en casos extremos cuando no se encuentran vías centrales, explicando que si el paciente está en shock, las vías colapsan-, se le dio masaje cardíaco y monitoreo para ver como funcionaba el corazón; se le colocó un collar de fijación -que se utiliza para fijar la columna para el caso de caídas importantes- y se le administraron medicamentos (solución fisiológica, adrenalina pura -porque el paciente no respondía- y diluida, bicarbonato, gluconato de

calcio), explicando que es lo que se hace cuando hay un paro cardiorespiratorio, por vía endovenosa y por vía traqueal; que se trata de preservar por vía aérea la oxigenación del paciente y después la circulatoria. Que salió del paro en forma inestable y veinte minutos después entró en paro nuevamente. A preguntas de la Defensa respondió que según las constancias de la historia clínica, el niño ingresó en paro cardiorespiratorio a las 14.05 hs., que salió del paro a las 14.25 hs. -esto es, que había empezado a funcionar el corazón-, a las 14.30 hs. volvió a entrar en paro respiratorio, se le dio masaje cardíaco, bolseo y se le suministró adrenalina, bicarbonato y gluconato de calcio, salió del paro 14.37 hs. y a las 14.38 hs. vuelve a entrar en paro y ya no respondió a las medidas de reanimación; se lo dio por fallecido a las 15.00 hs. Aclaró que el cuadro demuestra que estaba inestable y nunca tuvo oxigenación adecuada en la sangre; que nunca capturó el saturómetro. Que se dejó constancia de que no se palpó céfalo-hematoma -que es un chichón en la cabeza-, porque el padre refirió que habría caído de altura importante. Que se le observó un hematoma pequeño y verdoso en muslo izquierdo. Que en líneas generales estaba bien cuidado y según el padre estuvo quejoso desde la mañana. A preguntas de la Defensa respondió que si el niño salió del paro cardio-respiratorio a los veinte minutos de ingresar, fue debido a la administración de las atenciones, es normal que el paciente ingrese en paro, sea reanimado, vuelva a caer en paro, se reanima y luego fallece; que el cuerpo reaccionaba de esta manera; que el niño había padecido una injuria grave, en estos casos, primero se trata de estabilizar al paciente, pero hay casos en los que la gravedad de lo ocurrido no permite que el paciente logre estabilizarse, que esa injuria impide la estabilización. A preguntas de la Defensa manifestó que según lo asentado en la historia clínica, observó en el niño hematoma pequeño y verdoso en el muslo izquierdo y una lesión violácea en zona periumbilical, cuyo tamaño no se asentó en la historia clínica y ella no lo recordaba. Explicó respecto de los colores de los hematomas que el verdoso podía datar de cinco a diez días, o un poco más; y que, la lesión violácea en zona umbilical era más reciente.

Poder Judicial de la Nación

Contestó al Dr. Ferrari que dicha lesión podía deberse a un traumatismo sobre algo duro o un golpe seco, y que, como en las equimosis los colores varían al tiempo -por lesión de los vasos por debajo de la piel-, el hematoma más reciente es rosado violáceo y luego violáceo. A la pregunta de cuánto tiempo después de un golpe se produce la aparición de un hematoma, respondió que dependía de quien y contra qué chocó, la fuerza de ese choque, etc.; que todos esos datos con la fuerza en que chocó, tienen apariencia directa de con qué chocó y depende del lugar del cuerpo que golpeó; que en el caso particular, del hematoma violáceo en zona umbilical, se podía estimar una evolución de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, pero que no podía dar una respuesta más precisa porque no recordaba la intensidad del violáceo. A preguntas de la Defensa sobre si se podría descartar que esa lesión se haya producido instantes antes del ingreso al hospital, respondió que tendría que haberse asentado que el hematoma era más rosado que violáceo. En cuanto al masaje cardíaco, respondió al Dr. Ferrari que se hizo en tres oportunidades, que en un lactante se toman medidas para evitar lesiones sobre las costillas: primero se lo coloca sobre base dura y el masaje se hace a nivel de esternón y se usa toda la mano o dedos, depende del tamaño del bebé; que en el caso particular de un bebé de diez meses se usarían dedos, porque es muy pequeño para usar la mano completa. A preguntas del Defensor acerca de si con ese masaje cardíaco se puede fracturar a la criatura, respondió que se tomaban los recaudos para no hacerlo, pero en ese momento lo que se trata de hacer es salvar al paciente; ante la pregunta de la Defensa acerca de si a pesar de los cuidados era posible que se fracture, respondió que sí, se podía fracturar.

3) Declaración del Dr. Pedro Bonifacio Rino, médico pediatra del Hospital Garrahan, quien aclaró que no recordaba el suceso claramente, pero sí algunos datos en base a la historia clínica de fs.5. Que el niño fue recibido en área de reanimación paro cardio-respiratorio, el 2 de mayo de 2006 a las 14.05 hs. Que fue llevado por su padre, quien relató un cuadro de una semana de evolución de síndrome febril. Que a ello se sumaba que el padre había referido que 15

minutos previo al ingreso se había caído de la cama cucheta. Se hizo reanimación, salió del paro, permaneció brevemente estable e ingresó nuevamente en paro. Explicó que la inestabilidad que produce los paros exige maniobras para intentar primero sacarlo del paro, y luego, el cuadro febril podría ser consecuencia de un cuadro infeccioso, aclarando que la imposibilidad de estabilizarse, se debió a trastornos internos secundarios al paro. Que respecto a la caída de la cama no observó golpe en la cabeza, toda vez que en la historia clínica no hay referencia de lesión endocraneal; que de haber existido lesión externa de cráneo se habría asentado, pero no se notó nada de eso; que sí se asentó una lesión violácea a nivel abdominal y una pequeña lesión verdosa en el muslo. A preguntas de la defensa respondió que recordaba que el padre estaba angustiado, que tenía la imagen de que ingresó llorando, muy asustado, con el bebé en brazos. También respondió al Dr. Ferrari que recordaba haber visto una mujer en la sala, con posterioridad a las maniobras de reanimación, que fue junto al padre y se la veía muy alterada, en mal estado. Respondió a la Defensa que no recordaba que se le hubiera relatado otra circunstancia por la que el bebé pudiera estar quejoso, y que ello era compatible con el estado febril. Repitió a preguntas de la Defensa que no se palpó céfalo hematoma, lo que popularmente se conoce como chichón, y que ante el relato que había caído de altura y teniendo en cuenta la lesión periumbilical, preguntó si justamente algo le había impactado sobre el estómago. A preguntas de la Defensa acerca de las técnicas de masaje cardíaco y la posibilidad de haber fracturados las costillas del niño durante el mismo, respondió que para realizar ese tipo de masaje se tenían en cuenta recaudos compatibles con la contextura física del paciente; esto es que difiere la técnica en cuanto al tamaño del paciente. Que en los lactantes se hace el masaje con dos pulgares en tórax, que en pacientes más grandes se usa muñeca o mano. Que en el caso particular no recordaba el tamaño del paciente pero no tendría que haber habido traumatismo en tórax, que de todos modos, en esos casos no puede descartar que se origine alguna fractura. Que concretamente como lo preguntara la Defensa, en los arcos

Poder Judicial de la Nación

costales 5°, 6° y 8° resulta difícil, toda vez que la presión se ejerce sobre el esternón, que las lesiones pueden más bien, ser a nivel externo. Tampoco creía, que como hipotetizara la Defensa, que cuando uno hace presión sobre esternón esa fuerza se irradie sobre los costados y fracturara las costillas. Que si la presión se hubiera hecho con la palma no puede descartar de plano la fractura, pero estima que no sería posible tal hipótesis, aclarando que si bien no recordaba el tamaño del bebe para descartar que no fue hecho con la palma, a una criatura de diez meses se le realiza el masaje con los dedos. A preguntas del Tribunal especificó que dado que en la historia clínica surgía que el bebé no era desnutrido, en la hipótesis de que fuera grande y se usara la mano en forma moderada, no hay riesgo de fractura, recalando que no es posible rotura de costillas porque el masaje es medial, en el sector medial del tórax. Luego de ello la Defensa preguntó si sabía si todos los médicos que tomaron contacto con el bebé utilizaron el sistema de reanimación relatado u otro diferente -dado que el niño, según las constancias de la historia clínica fue atendido por bastantes personas- manifestando el galeno que no se lo podía responder.

4) Declaración del Dr. Agustín Máximo Cardoso, médico pediatra del Hospital Garrahan. Aclaró que si bien no recordaba bien al paciente, sí que había declarado ante el Juzgado de Instrucción a partir de las copias del libro de guardia. Que seguidamente le fueron exhibidas las copias de dicho libro obrantes a fs. 142/3, manifestando luego de su lectura que según surgía con fecha 1° de mayo de 2006, fue atendido por guardia el niño Alan Quipildor, de diez meses, quien tenía catarro de vías aéreas (CVA). Que se le indicó una medicación antitérmica, nebulizaciones y control de pediatra de cabecera. A preguntas de la Defensa respondió que cuando un paciente llega en esas condiciones, el procedimiento habitual es hacer un interrogatorio a la persona que lo lleva a la guardia y revisarlo específicamente sobre la dolencia relatada; que en el caso de catarro, se revisa la vía aérea, generalmente con el bebé desvestido, pero que no recordaba en este caso puntual si llevaba o no ropa al momento del examen

médico. También respondió al Dr. Ferrari que si hubiera advertido en el lactante alguna lesión en particular, la habría asentado en el libro de guardia.

5) Declaración de la Dra. Noemí Karina Olivello White, quien en la actualidad se desempeña como becaria en terapia intensiva en el hospital pediátrico de Corrientes, manifestando que al momento del hecho era médica rotante y hacía guardias en el área de emergencias del Hospital Garrahan. Exhibida que le fue la fotocopia del libro de atención medica de guardia obrante a fs.144, relató que si bien no recordaba al niño, según dicha constancia, el 18 de abril del 2006 habría atendido al lactante Ariel Quipildor por bronquitis obstructiva recidivante, o sea una bronquitis recurrente, es decir cuando hay cuadros respiratorios a repetición, más de tres. Recalcó que no recordaba al niño y que su declaración se basaba en lo anotado. Que vio al paciente y sugirió control con el pediatra de cabecera, aclarando que en guardia atienden el problema puntual, pero luego derivan al pediatra y éste, si la causa primaria es pulmonar, le hace el seguimiento y lo puede derivar a un neumonólogo. A preguntas de la Defensa repitió que el examen físico que se realiza en la guardia es somero, va hacia el motivo de consulta del paciente, que en el caso de un cuadro respiratorio se enfoca hacia el tórax, se lo ausculta. Respondió a la Defensa que la revisión es con la menor cantidad de ropa posible, tratando de descubrir la zona afectada, pero que teniendo en cuenta la época de frío, probablemente se le haya descubierto sólo el tronco o sacado la ropita hasta donde se pudo, pero que no le recordaba como para aseverarlo. También respondió al Dr. Ferrari que de haber advertido algún tipo de lesión notoria, se hubiese asentado en el libro de guardia.

6) Declaración de la Dra. Silva Amalia Pieretti Graham, Jefa de Neurología del Hospital Penna y Directora del Programa de Discapacidad y Estimulación Temprana de la Obra Social del Personal de Maestranza. A preguntas de la Defensa respondió que no recordaba al paciente Alan Quipildor en forma personal, ya que atiende un promedio de 25 chicos dos veces a la

Poder Judicial de la Nación

semana, explicando que le son derivados niños con trastorno neurológico o retardo madurativo. Leída la constancia de la historia clínica de fs.228/31 manifestó que vio al paciente a los seis meses, observando un desarrollo psicomotor aparentemente normal, que pidió ecografía cerebral y lo envió a estimulación temprana. Aclaró al Tribunal que lo atendió por retraso madurativo, ya que el niño tuvo un nacimiento prematuro, de treinta y dos semanas. Que en enero de 2006 lo vio nuevamente, subrayando que no concurrió a kinesiología, que como el resto era normal y tenía buen desarrollo psicomotriz, esto es, acorde a la edad, pidió control en abril. Respondió a la Defensa que según creía lo llevó la madre a las distintas consultas, pero que no lo recordaba con precisión. Que consta una nueva visita el día 19 de abril del 2006, en la que se asentó una buena evolución y que había ido a kinesiología y aconsejó control en julio. Que en ese momento la kinesióloga era Diana Rohel. A preguntas de la Defensa respondió que en el examen neurológico: suelen tomarse los reflejos, se chequea el tono muscular y los logros que tiene que tener de acuerdo a la edad, generalmente también se pide una eco. Que según consta con el paciente de autos, tenía retraso madurativo por ser prematuro y haber necesitado al nacer asistencia respiratoria mecánica, en neonatología; que se pidió ecografía cerebral por posibles lesiones, pero la ecografía le dio normal y no necesitó estudios neurológicos. A preguntas de la Defensa respondió que el examen al lactante se realiza con el bebé desvestido, y que si durante la revisión hubiese advertido alguna lesión, la hubiese asentado en la historia clínica. Explicó que la modalidad es asentar todos los datos positivos, o sea lo que se ve, ya sea normal o anormal; que si hubiera percibido algún problema lo habría anotado.

7) Declaración de la Dra. Graciela Clelia Bortolazzo, médica pediatra de la Obra Social del Personal de Maestranza. A pedido de la Defensa se le exhibieron las copias de la historia clínica, específicamente lo obrante a fs.229 vta., luego de lo cual manifestó que según las constancias allí plasmadas, habría atendido al niño Alan Quipildor, el 11 día de marzo de 2006, aclarando que no

recordaba al paciente en particular. Que la consulta fue por un cuadro de diarrea, desprendiéndose de la historia clínica que antes había sido atendido en el Garrahan. Que pesaba 7,400 kg., aclarando que subraya el peso porque es importante para la hidratación. Desde el punto de vista del control a lactantes, respondió a la Defensa que los revisa desnudos para evaluar si están deshidratados, y que, si advierte signos de violencia lo deja asentado en la historia clínica, donde es costumbre anotar todos los datos positivos.

8) Declaración de la Dra. Elena Cristiano, médica pediatra neonatóloga y médica legista, quien en la actualidad se desempeña como jefa de un sector de Neonatología en el Hospital Penna y como pediatra de área en la Clínica de la Obra Social del Personal de Maestranza. Contestó a la Defensa que para el mes de octubre de 2005 ya prestaba servicios en esa obra social y por ello, se le exhibió la historia clínica 228/vta. y 229/30vta.. Aclaró que el motivo de las consultas era el seguimiento y control del bebé, y que si bien realizó el control de salud correspondiente, particularmente no se acordaba de la criatura. Respondió a la Defensa que, en general, cuando se hace el seguimiento del lactante, los ausculta, los desviste, pide antecedentes del bebé para saber historia anterior - todo lo cual vuelca en la historia clínica-, le pide a la mamá que lo desvista para hacer el examen correspondiente. Respecto del caso particular, respondió al Dr. Ferrari que en la historia clínica volcó los antecedentes que le dio la familia en ese momento, certificados de vacunas y detalles de alimentación. Finalmente contestó a la Defensa, que la revisión de los niños se practica con ellos desnudos y que, en el caso de que la criatura hubiere tenido lesiones, lo hubiese asentado en la historia clínica.

9) Declaración de Marta Marga Serrangeli, quien relató que ella no tenía trato con Llamas, que lo conocía porque él iba a visitar a la mamá del nene, de nombre Silvia, al hotel Atlantic, donde vive. Que Silvia vivía en dos habitaciones la 21 y 22, las que se comunicaban con una puerta. Que el día de los hechos, ella salió de su habitación y se sorprendió al ver a Llamas con el bebé a

Poder Judicial de la Nación

upa en el hall de arriba. Explicó que se trataba de un hotel familiar, en dos plantas: planta baja y un primer piso; que ella vivía en la planta alta, señalando que Llamas nunca subía a esa planta, porque allí vivía Edelmira, hermana de Silvia con quien no se llevaba bien. Siguió relatando que hubo ciertos detalles de ese encuentro que llamaron su atención: que Llamas estuviera arriba, que el bebé no lloraba -explicando que el niño siempre que estaba con él lloraba porque rechazaba que lo tuviera alzado- y también notó como que necesitaba algo, porque se quedó mirándola fijo, lo cual era muy raro porque era de mirada esquiva. A preguntas de la Defensa respondió que el niño se encontraba en silencio, parecía dormido, con la cabeza apoyada en el hombro del padre y éste lo sostenía con una mano en la colita y la otra en el cuerpecito. Repitió al Dr. Ferrari que fue muy llamativo como Llamas la miraba, como si necesitara algo, le dio la impresión de estar asustado, de necesitar ayuda, reiterando que le pareció que algo pasaba porque nunca la miraba. Asimismo respondió a la Defensa que si bien no recordaba la hora en que tuvo lugar lo narrado, calculaba que era pasado el mediodía, porque sus hijos habían ido al colegio, al cual entran 12.45 hs.; que sería después de las 13 o 13.30 hs. A preguntas de la Defensa respondió que ese mismo día no lo había visto antes de lo narrado; y que sus visitas al hotel eran esporádicas; que ella lo vio cinco o seis veces en el curso de meses, porque no era un padre apegado al chico, no era habitual que se preocupara por la criatura. Que eso le constaba no sólo de lo que había visto sino también de lo que le comentó la madre: que debía insistirle para que la ayudara con los pañales y otros gastos originados en necesidades del niño. Relató que en los días previos al suceso, el bebé estaba resfriado, recordando que lo habían llevado al médico porque estaba permanentemente con mocos, haciéndole tanto la madre como Edelmira, un permanente seguimiento médico. Agregó que no podía dar más datos porque ella era ajena a la familia, que veía al bebé una o dos veces por día, pero que desconocía detalles de su rutina. A preguntas del Sr. Defensor Oficial acerca de si era habitual que el bebé llorara, respondió que no, pero que lo hacía cuando lo

agarraba el papá porque lo rechazaba, que por eso le llamó la atención que el bebe se hubiera dormido en su brazos.

10) Declaración de Mabel Riveros, encargada del hotel Atlantic, quien manifestó que conocía de vista al imputado, porque iba al hotel a visitar a la mamá del niño, de nombre Silvia una vez a la semana o dos veces al mes. Que el día del hecho no lo vio, aclarando que tenía tres hijas y que, como ella estuvo ausente, una de ellas se quedó en la administración y que luego, aproximadamente entre las 14 y 15 hs. Silvia y Edelmira estaban buscando al bebé. A preguntas de la Defensa respondió que más temprano, ese día, su nena la más grande estuvo con el bebé y la abuela, no notándole nada raro. Que ella ese día recién vio a Silvia y a Edelmira a la noche, cuando el niño ya estaba muerto, respondiendo a la Defensa que eso los conmocionó y sorprendió a todos, porque el día anterior había estado con ellos en un cumpleaños, adunando que era una especie de “bebé mascota” que estaba con todos. A preguntas del Dr. Ferrari respondió que por lo poco que conocía de Llamas le parecía serio y callado, que solía visitar a Silvia, quien en un principio vivía arriba, con Edelmira y que luego, al separarse el grupo familiar le dieron una pieza abajo. También respondió al Dr. Ferrari que ningún huésped podía ingresar a las habitaciones sin permiso y menos aún si no se encontraba la familia, porque ella era la responsable, ante una eventual inspección. Que incluso había horarios como antes de las 8.00 hs. y luego de las 22.00 hs. en los que ni con permiso se podía ingresar a las habitaciones. Repitió a la Defensa que si la habitación se encontraba sin sus ocupantes, no se otorgaba permiso de ingreso a ninguna visita.

11) Declaración de Alba Leticia Maciel quien relató que conocía a Llamas porque ella vivía en el Hotel Atlantic, en la habitación n°18, contigua a la de Silvia, con quien tenía trato diario porque las habitaciones estaban muy pegadas. Respondió al Fiscal General que Alan nació con problemas por ser prematuro, pero Silvia se ocupaba mucho de él y su crecimiento y salud eran normales. Que el día que Alan murió recuerda que, alrededor del mediodía,

Poder Judicial de la Nación

cuando ella salió de su habitación, se cruzó con Llamas que entró con Silvia y el niño; que cuando ella volvió, alrededor de las 19 hs., Alan ya estaba muerto. Que recordaba que la encargada del hotel le dijo: “¿viste lo que le pasó a Alan?” entendiéndola “se cayó” cuando en realidad le había dicho “se murió”. Que más tarde vio a Silvia, que estaba con Alejandro, y cuando le preguntó que había pasado, él le dijo que el nene se había ahogado y lo había llevado al hospital. Asimismo respondió al Fiscal General que el día 2 de mayo del año pasado, día de los hechos, no notó nada en particular cuando los vio ingresar, aclarando que ella se fue antes del mediodía, alrededor de las 12 hs.; que le dio un beso a Alan y se fue, que en ese momento el nene estaba bien. A preguntas de la Defensa respondió que la relación de Silvia con su hijo era muy buena, pero que el padre lo veía muy poco; que recordaba que además de ese día, estuvo en el hotel unos días antes, que no podía recordar el día pero que sabía que estuvo, pero ella no lo vio. Asimismo aclaró que solía enterarse cuando él iba, no sólo porque Silvia se lo decía, sino porque cuando tocaba el timbre y llamaban a ésta última, ella escuchaba. A preguntas del Sr. Fiscal General respondió que a la noche había mucha gente en el hall del hotel que quería saber lo ocurrido, que en un primer momento, cuando ella le preguntó Alejandro le dijo que Alan se había ahogado, pero luego, dijo a los familiares de Silvia presentes, que se le había caído de la cama cucheta. Que era tanto el barullo que no escuchó, pero ella estaba en el lugar y alguien le dijo que esa había sido la respuesta.

12) Declaración del Inspector de la Policía Federal Argentina Julio Alberto Aguirre, quien recordó haber realizado un allanamiento en el Hotel Atlántic sito en Solís 1731, el día 3 de mayo de 2006. Que la diligencia se realizó en una habitación de planta baja, al fondo, en la que ingresó con dos testigos. Que se trataba de una habitación chica en la que había una cama y una cuna de bebé, aclarando que no se encontraron pruebas para la investigación ni se observaron signos de violencia. A fin de recordar la memoria del testigo se le leyó la parte pertinente de su declaración ante el magistrado instructor obrante a

fs.49 donde hizo referencia a dos habitaciones. Luego manifestó que él ingreso a la habitación de la planta baja que cree que era la n° 13, pero no se acordaba si personal a su cargo ingreso a la otra. Que los moradores le dijeron que personas que vivían allí vieron al padre cargando la criatura aparentemente dormida, cosa que le parecía poco normal porque cuando estaba con el padre estaba siempre inquieta o llorando. Que el padre estaba un poco nervioso o desencajado. Leída que le fue la parte pertinente de su declaración obrante a fs.50 donde mencionó la testigo Serrangelli que su hijo Jonathan vio a la pareja de Silvia muy desesperado, y a preguntas si esos términos describían mejor el estado de Llamas o más bien era como instantes antes mencionó “un poco nervioso o desencajado”, refirió que no podía precisar, que utilizó esas palabras para decir nervioso, que eso era lo que dijo la gente: que salió rápido del lugar, desesperado, nervioso.

13) Declaración de Tania Natalí Arias, quien manifestó que conocía a Llamas porque siempre vivió en la otra cuadra del hotel Atlantic, que además conocía a Silvia desde hacía mucho tiempo y cuidaba a Alan. Aclaró que cuidaba varios niños y tenía experiencia en el cuidado de bebés. Respecto de Alan dijo que se trataba de un niño que gozaba de buena salud, de buen estado físico; que una vez le vio un moretón en el tórax que no era normal, precisó que se encontraba debajo de la tetilla, el lado izquierdo, y que estaba como raspado. A continuación dibujó el moretón, dándole una forma circular de unos cuatro centímetros de diámetro, aproximadamente. A preguntas del Fiscal respondió que recordaba la fecha porque era el día del cumpleaños de su novio, el 4 de abril, explicando que el día anterior lo había cuidado una amiga -Carla- y según le comentó no tenía moretones. Que según su opinión, ese moretón no era accidental, que ella sabía donde se lesionaban los niños, que por lo general era en las rodillas porque se caían, pero que Alan no caminaba. Respondió a la Defensa que ese día, cuando le sacó la ropa para bañarlo le vio el moretón, lo cual le comentó a Silvia, quien según respondió no lo había visto. Que según le dijo Carla, luego de cuidarlo, a la noche Silvia y su hijo fueron visitados por el

Poder Judicial de la Nación

imputado, aclarando que esto lo sabía por comentarios de Carla, que ella no lo vio. También recordó que la última vez que él lo cuidó, notó que el niño lloraba como quejándose de dolor cada vez que lo levantaba y parecía que no se quería quedar solo, porque si lo dejaban también lloraba. Contestó a la Defensa que se enteró de la muerte Alan por medio de Carla, que no lo podía creer porque el nene estaba bien, no tenía nada, algo le habían hecho. A preguntas del Dr. Ferrari respondió que a Llamas no solía verlo, que ella cuidaba a Alan y otros niños en su casa. Que en realidad lo vio pocas veces, recordando que la primera vez fue cuando Silvia le dijo que iba a ser papá, que ella estaba detrás de la pareja y escuchó la conversación, de la que se desprendía que él no quería saber nada con la criatura. Que lo vio por segunda vez antes de que Alan naciera, en la Boca, en un cumpleaños que tuvo lugar alrededor de un año antes del suceso. Que luego lo vio junto a Silvia, solos y por última vez, una semana antes de la muerte de Alan, ella iba al colegio y se cruzó con Alejandro, Alan y Silvia; que el niño iba en brazos de su padre y lloraba a los gritos, mientras que Silvia llevaba una moto o bicicleta. Que le sorprendió el llanto de la criatura y le preguntó a su madre que le pasaba, obteniendo como respuesta que el niño no quería mucho a su padre. Que luego la Defensa manifestó que, en cuanto a la ubicación y tamaño del moretón, encontraba divergencias entre lo manifestado por la testigo en el debate respecto de lo plasmado a fs. 201, ante el Juzgado de Instrucción; solicitó su lectura donde hacía mención que el día 4 de abril, alrededor de las 11.00 horas se dispuso a bañar a Alan, quien se quejó advirtiendo que tenía un moretón color morado oscuro, en costado *derecho*, debajo de la tetilla, como de *dos centímetros*, a lo que la testigo respondió que podía haberse equivocado de lado, que en cuanto al tamaño, ella lo dibujó tanto en el Juzgado como en el Tribunal, que recordaba bien que se encontraba raspado, pero cuando declaró y dibujó por primera vez había pasado poco tiempo, no dos años como en la actualidad. A preguntas del Tribunal respondió que en oportunidad de esa primera declaración se enteró cómo fue la muerte de Alan.

14) Declaración de Fabiana Alejandra Arequipa quien manifestó que conocía a Llamas porque se lo presentó su tía Silvia en una oportunidad en que iban a bailar, que además, en la época de los hechos vivía en el “Hotel Atlantic”. A preguntas del Fiscal General respondió que el imputado, antes del nacimiento de Alan, solía ir dos o tres veces a la semana para visitar a Silvia, en general iba los martes, creyendo recordar que después de que ella dio a luz no cambió la frecuencia. Que ella cuidaba a Alan en varias oportunidades; que el día 5 de abril, antes del mediodía y mientras lo bañaba le vio unas marcas en la panza como si hubiera sido apretado; que luego, cuando Silvia volvió de trabajar le comentó esto, respondiéndole ella que pensaba que se trataba de marcas que el niño se había hecho con el andador. Que no sabía si lo llevaron al médico. El Sr. Fiscal le señaló que a fs.199, ubicó la vez que lo vio lastimado a Alan como el 6 de abril, contestando la testigo que fue el cinco o el seis, que dado el tiempo transcurrido no lo recordaba con certeza. Aclarando a la Defensa respondió que Silvia le dijo que esas lesiones podían ser causadas por el andador, porque el niño andaba en él tanto en la pieza como a veces también en el pasillo, y las marcas estaban justo donde le tocaba el andador. Manifestó que el nene cuando estaba con Llamas siempre lloraba, señalando que él buscaba excusas para que su tía se fuera de la habitación y maltratarlo. Que Alan lloraba mucho, que lo llevaron al médico pero no sabía que tenía. Recalcó que el imputado no quería al nene, que solía pedir un vaso de agua para quedarse solo con el bebé, porque la heladera estaba en otro piso. Que lo maltrataba porque el nene lloraba cuando él iba de visita, aclarando que con su madre o con ellas no lloraba. Respondió a la Defensa que sabía todo esto porque su tía le contaba y además, ella vivía en el hotel, pero que ella no estuvo presente cuando él daba alguna excusa para quedarse a solas con el bebé.

15) Declaración de Diana Roel, kinesióloga, quien relató que cumplía funciones de tal en la Obra Social del Personal de Maestranza. Exhibidas que les fueron las anotaciones de fs.230 correspondientes al día 2 de marzo de

Poder Judicial de la Nación

2006, aclaró que según lo plasmado, hizo evaluación motora al niño Alan José Gabriel Quipildor, explicando que generalmente recibía a los pacientes por orden de un médico indicando un tratamiento. Que en el caso pensaba que se lo enviaron para que realizara pautas de estimulación motora. Que con fecha 23 de marzo de 2006, constaba estimulación de cabeza, tronco, sedestación asistiendo desde pelvis. Preguntada por la Defensa si respecto al tratamiento de estimulación brindada, resultaba obligatorio un control de parte del torso del bebé desnudo, respondió que cuando se trabajaba la estimulación en la parte motora, muchas veces para evaluar era necesario sacarle la ropita, pero la mayoría de las veces no resultaba necesario. Asimismo hizo saber que la evaluación se realiza en la primer visita, contestando a la Defensa que si hubiese advertido en dicha evaluación inicial alguna cosa extraña la hubiese volcado en la historia.

Asimismo se incorporaron mediante su lectura las siguientes declaraciones:

A) Declaración de Jonatan Emmanuel Serrangeli, obrante a fs. 61, en la que manifestó que el día 2 de mayo de 2006, en horas de la noche, tomó conocimiento de la muerte de Alan, el chiquito hijo de Silvia, que vivía en la habitación 13 del Hotel Atlantic, el mismo en el que habitaba el deponente. Respecto de las circunstancias previas a ello, y que pudieran tener alguna relevancia, indicó que esa tarde alrededor de las 14:00 a 14:30 hs.-, según estimó y no pudo precisar, se hallaba en la puerta de su domicilio, cuando vio pasar al papá del chiquito, con éste en brazos, con el cuerpecito tapado y su cabeza apoyada sobre el hombro del padre que se dirigió rápido hacia Garay, donde haciendo señas a un taxi, de modo nervioso, lo tomó y se retiró del lugar. Que luego de ello, al rato, se hizo presente Silvia, quien se dirigió a su domicilio y al notar la falta de su hijo y de su pareja le preguntó al deponente por ellos, indicándole éste su dirección tras lo cual aquella ascendió a su habitación para retirarse rato después. Agregó que como hecho que llamara su atención sólo podía mencionar la presencia de la pareja de Silvia, a quien ha visto sólo una o dos veces en el

transcurso del año.

B) Declaración de Silvia Noemí Quipildor obrante a fs. 85/88, donde explicó que conoció a Luís Alejandro Llamas unos tres años antes y comenzó a mantener con él una relación de noviazgo y con quien nunca convivió, pues éste según supo por sus dichos vivía en la calle Inclán entre Maza y Virrey Liniers, pero que nunca la conoció. Que en noviembre de 2004 quedó embarazada de Llamas quien al enterarse intentó convencerla de que aborte y ante la negativa él “se abrió” diciéndole “bueno, sabes que estás sola en esto”. Que tuvo problemas durante el embarazo y a los siete meses se hospitalizó en la maternidad Sardá, donde luego de dos semanas, el 29 de junio de 2005, nació Alan José Gabriel Quipildor, siendo éste su primer y único hijo. Que por ser prematuro ella quedó internada junto a su hijo durante tres meses, dándoles el alta el 23 de septiembre de ese año. Que entonces alquiló la habitación n° 13 en el mismo hotel que vivía con su madre, Edelmira Acosta, el Atlantic. Aclaró que Luís nunca se ocupó económicamente de su hijo y lo visitaba una vez a la semana. Que ella se enteró por intermedio de Mónica Ceballos -cuñada de su hermana que tiene una verdulería en Rondeau y Maza de esta ciudad-que él convivía con una mujer desde antes de conocerla y era padre de tres hijas, pero al confrontarlo negó tal circunstancia aunque reconoció tener dos hijas de una relación anterior. Que las visitas de Llamas eran bastantes resistidas por su madre pues siempre sostuvo que obedecían al interés de Luís en la deponente y no en el niño, ya que no aportaba dinero alguno para su manutención. Que pese a ello, ella mantuvo contacto con él en la ilusión que le diera el apellido que siempre le negó y por no dar la imagen pública de “madre soltera”. Que en relación a la forma de criar al niño manifestó que trabajaba de 7 a 13 horas, seis días a la semana limpiando oficinas en la zona de Puerto Madero, por lo que durante las mañanas, más precisamente las del mes de abril de 2006, durante su horario de trabajo Alan quedó indistintamente al cuidado de su madre -que vivía en la habitación 19 del Hotel Atlantic-, de una vecina de nombre Leticia Maciel -

Poder Judicial de la Nación

que vivía en la habitación n° 18 del mismo hotel- o una sobrina de nombre Claudia Romina Fernández que si bien vivía en Jujuy estuvo de visita durante el mes de abril y convivió con ella y su madre. Que jamás vio lastimado a su hijo, salvo a mediados de abril que presentaba “unos moretoncitos en la panza”, sobre el lado derecho de la barriga “como si lo hubiesen agarrado fuerte y le quedaron marcados los dedos”, creyendo que no fueron golpes sino por presión. Preguntada para que diga si al advertirlo concurrió con su hijo al médico o si lo hizo ver por algún profesional de la salud, respondió que no, por no tener disponibilidad horaria, y que a los dos días los moretones desaparecieron. Que recordaba que días más tarde llevó a su hijo a la Clínica Maestranza -sita en Av. Caseros y Maza- donde fue atendido por la Dra. Cristiano del Servicio de Pediatría en el consultorio, conforme lo venía realizando mensualmente y que además su hijo venía padeciendo un cuadro viral “con vómitos y diarrea”, amén de un cuadro respiratorio, por lo que en el mes de abril concurrió en tres oportunidades al Hospital Garrahan y dos de ellas fueron en la última semana o diez días de vida de Alan. Que siempre fue atendido por la guardia en horarios de la tarde, la última vez el día 1° de mayo de 2006, que concurrió a las 9.00 horas que fue atendido en guardia de pediatría, haciendo saber que todas las constancias de atención de su hijo e incluso una placa radiográfica de febrero o marzo de ese año, se encontraban en una bolsa situada detrás de la puerta de la habitación n° 19. Que cada vez que fue al hospital Garrahan desvistió a su hijo delante del médico que lo atendió y no vio lastimadura ni lesión alguna que ninguno de los doctores que atendieron a su hijo hicieran referencia o notaron la existencia de las lesiones que le hicieron saber. Que en relación a los sucesos del día 2 de mayo de 2006 refirió que Alan pasó la noche en la habitación n° 19 durmiendo con su abuela y a la mañana fue a trabajar dejándolo al cuidado de ésta última, regresó alrededor de las 12:00 hs. aproximadamente, y su madre le refirió que Alan había estado muy inquieto por la tos que venía teniendo los últimos días, para luego entregarle al niño e irse a trabajar. Que ella cargó al bebé y se fue a hablar por

teléfono a una compañera de trabajo desde un locutorio emplazado en la esquina de Solís y la Av. Brasil, y al regresar notó que Luís estaba esperándola. Que ingresaron a la habitación 19, Luís se sentó en el borde de la cama que está enfrentada a la puerta de la habitación y se puso a ver televisión, luego le pidió que le pase al bebé y lo trató de acostar en la cama pero Alan se puso a llorar, motivo por el cual ella lo alzó y le dio un yogurt. Que luego Alan se durmió y madre e hijo se acostaron en la cama; cerca de las dos menos diez de la tarde, Luís le pidió que fuera a comprar una pizza, a lo que ella en un principio se negó, pero luego viendo que Alan dormía y que Luís aducía estar cansado, se levantó y fue a la pizzería Ugi's sita en Entre Ríos y San Juan, a unas cinco cuadras del hotel. Que compró las pizzas y volvió, calculando que tardó unos veinte minutos, y que, al llegar la puerta de la habitación estaba cerrada pero sin llave y al abrir notó que ni Luis ni su hijo estaban en ella, y que yacía un chupete sobre la cama. Que ella salió corriendo a la calle donde se cruzó con el vecino de la habitación n° 21, de nombre Jonathan, quien le dijo que había visto salir a Luís corriendo, con su hijo, y abordar un taxi. Que le preguntó si Alan estaba desabrigado o llorando y le respondió que no lloraba y que vestía un "saquito", aclarando la deponente que se trataba del saco que vestía cuando ella fue a la pizzería. Que volvió al locutorio antes mencionado y llamó a su hermana Amanda Rivero y luego, sin pensarlo demasiado, corrió hasta la plaza de Garay entre Solís y Sáenz Peña, donde se encontró con una vecina de nombre Ilda Garcete que vende pan casero en la plaza, quien luego de que ella le dijera que Luís se había llevado a su hijo, ella le aconsejó que se lo diga al policía que estaba de parada sobre Garay, en las hamacas. Que eso hizo, diciéndole el funcionario que concurriera a la Seccional 28a. a radicar la denuncia y además le preguntó si sabía dónde podría haberse dirigido, a lo que ella le dijo que antes de ir a la seccional iría hasta la verdulería de su cuñada a ver si alguien lo había visto, ofreciéndose la hija de Ilda, de once años de edad, a acompañarla. Que primero volvieron al hotel para saber si había vuelto, allí se encontró con una chica de dieciséis años de nombre

Poder Judicial de la Nación

Tamara que alguna vez vivió allí quien le refirió que había visto a Luís. Que mientras esto ocurría vio a Llamas que caminaba por Solís desde la Av. Brasil, en la vereda frente a la que ella se encontraba, y denotaba estar muy nervioso; que ella se puso como loca y le comenzó a recriminar por haberse llevado el bebé, y que él sólo atinó a decirle “vení que yo te digo donde está el bebé”, giró sobre sus pasos y caminaron juntos hasta el Hospital Garrahan. Que durante las cuatro cuerdas que duró el trayecto Luís le explicó que Alan se puso a llorar y él lo “sentó” en la cama cucheta “la de arriba” y que el bebé se había caído, por lo cual lo había llevado al hospital. Que cuando llegaron al Garrahan, un doctor le explicó que el niño había fallecido pese a los intentos de resucitarlo, que había ingresado con un paro cardíaco y que él les había explicado que se había caído de una cama marinera. Que ella entró en una crisis de nervios, recordó que una médica la interrogó en relación a los moretones que Alan presentaba en las piernitas, a las cuales la dicente explicó que debían deberse al uso del andador. Aclaró que esa fue la primera vez que dejó a su hijo a solas con quien fuera su padre, que fue por unos minutos y en la tranquilidad que le generó el hecho que dormía profundamente en la cama marinera de abajo. Que Luís no era una persona tranquila, por el contrario es nervioso y violento, que si bien jamás le levantó la mano a ella o al niño sabía que golpeó a quien fuera su pareja. Recalcó que dejó a su hijo dormido sobre la cama inferior que se aprecia en la fotografía de fs. 56, con el cubre cama azul a rayas. Preguntada para que diga si mantuvo algún contacto físico con Luís Llamas el día 2 de mayo en oportunidad de ser visitada la declarante, respondió que no, que estuvieron juntos en la habitación, que Luís estuvo sentado en una de las camas y tuvieron la visita de Leticia Maciel, de la habitación n° 18.

C) Declaración de Edelmira Acosta, obrante a fs. 128/vta. quien relató que vivía en la habitación 19 del Hotel Atlantic junto a su hija Silvia y a su nieto Alan. Que viajó a Mendoza entre el 21 de marzo y el 17 de abril de 2006. Que nunca lastimó a su nieto Alan José Gabriel Quipildor, recordando haber

acompañado a su hija al Hospital Garrahan los días 17 de abril, porque lloraba mucho, y 1° de mayo por un cuadro de gripe o resfrío, siendo atendido el niño siempre por guardia. Que el día 19 de abril lo llevó a la maternidad Sardá a fin de efectuarle análisis de sangre, orina y materia fecal. Preguntada si en dichas ocasiones fue revisado por los médicos respondió que en el Garrahan al consultorio pasó su hija por lo cual no podía saberlo y que en la maternidad Sardá no lo revisaron pues fue al solo efecto de realizarle análisis. Acompañó 17 fotocopias de constancias de atención y estudios, como dos radiografías y dos imágenes de ecografías, todo realizado a quien fuera su nieto lo que fue agregado a la causa.

D) Declaración de Carla Alejandra Berardi obrante a fs. 200/vta., quien manifestó que conocía a Silvia Quipildor porque su novio, Fabián Ceballos, con quien tiene una hija de nombre Brisa Marcela Ceballos, es sobrino de aquella. Que a Alejandro Llamas lo había visto sólo dos veces, un tiempo atrás, cuando Silvia se lo presentó, y otra el día 2 de mayo luego de enterarse de la muerte de Alan. Que conocía a Alan e incluso lo había cuidado mientras la madre de Silvia estaba en Mendoza, recuerda que el 4 de abril de 2006 le pidieron a su suegra, Lucrecia Amanda Rivero, que cuidase al niño y como no podía porque estaba de mudanza, ella se hizo cargo de cuidarlo hasta las 16 horas, en que llegaba Silvia. Que con Fabián lo fue a buscar lo llevó al hotel donde ellos vivían, en la calle Ceballos 1621; allí lo bañó y luego se durmió hasta que Silvia pasó a buscarlo. Que nunca vio a Alan lastimado, pero que Tania le refirió al día siguiente, 5 de abril de 2006, que en ocasión de cuidar al niño notó que tenía un moretón o marquita en el torso. Preguntada para que diga cómo era el trato que Silvia le dispensaba a Alan respondió "...para mi buenísimo, vivía pensando en él". Respecto del trato de Luis Alejandro Llamas refirió "...Silvia decía que con Alejandro vivían peleando porque le molestaba que el nene llorara, que no iba muy seguido y cuando iba no llevaba ni un paquete de pañales".

E) Declaración de Andrea Gladis Brezniw, obrante a fs. 198/vta.,

Poder Judicial de la Nación

quien relató que vivía en la habitación n° 20 del Hotel Atlantis -sito en Solís 1731 de esta ciudad- desde octubre de 2005. Que en la habitación n° 19 vivían Silvia Quipildor y su hijo Alan, la madre de aquella de nombre Edelmira, una chica de nombre Fabiana, y durante un corto período dos chicas más de nombre Roxana y Romina, quienes luego volvieron a Jujuy, de donde eran oriundas. Preguntada para que explique el trato que mantenía con cada una de ellas respondió que con Silvia eventualmente conversaban en relación a sus respectivos hijos, Alan y Julián, sobre su crecimiento y cosas del estilo. Que lo propio hacía con Edelmira puesto que ella se quedaba con Alan a menudo y por ende conversaban cosas de bebé, aclarando que no llegó a intimar o relacionarse de forma amistosa con ninguna de ellas. Asimismo respondió que a fines de marzo o principios de abril cuando Edelmira se fue de viaje a Mendoza, Alan quedó al cuidado de Leticia, una chica que vivía en la habitación n° 18. Que una mañana Leticia la llamó a su habitación y le mostró el cuerpo de Alan, el cual presentaba varias marcas “como dedos, como si fueran las huellas de los dedos de ambas manos, de tono rojizo o enrojecido, en ambos lados sobre las costillas de ambos lados ...” Que Leticia la consultó preguntándole si sabía a qué podían deberse dichas marcas. Recuerda que pensó “... lo habrán apretado fuerte, no le habrán tenido paciencia ...” pero no hizo comentarios pues no tenía confianza con Leticia y no sabía quien pudo haber hecho algo así, amén de no tener certeza de que hubiera ocurrido lo que ella pensaba. Respondió que no conocía a Luís Alejandro Llamas, que lo vio el día del fallecimiento de Alan y con posterioridad a dicho suceso pero que no conversó con él. Preguntada para que diga como estaba Llamas en oportunidad de verlo, respondió que callado.

F) Declaraciones de Carlos Guido Maidana y Julia Noemí Tirelli, obrantes a fs. 43 y fs. 45, respectivamente, expresaron que se encontraban en la Seccional 28a. de la Policía Federal Argentina aguardando para realizar un trámite, cuando fue requerida su colaboración por parte de personal policial. Que presenciaron el acta de lectura y notificación de derechos a dos personas, una del

sexo masculino y otra del sexo femenino, a quienes de manera sucesiva les fueron explicados los derechos que constaban en un acta que un oficial labrara, de la cual reconocen sus firmas al pie.

G) Declaración del Sargento Rubén Rivas quien relató que el día 2 de mayo de 2006 recorría el radio jurisdiccional de la Cria. 28a. en carácter de encargado del móvil 328 y habiendo sido desplazado alrededor de las 16:15 al Hospital Garrahan por intervención, a su arribo tomó contacto con el Dr. Rodolfo Verna MN 58230, médico de guardia, quien puso en su conocimiento el fallecimiento de Alan José Quipildor, argentino, de diez meses de edad, identificado con D.N.I. 46.759.227, hijo natural de Silvia Quipildor, D.N.I. 27.580.219 domiciliada en Solís 1731 de esta ciudad, indicándole el facultativo que dicho menor ingresó a las 14:00 hs. de ese día presentando “paro cardiorrespiratorio”, falleciendo el niño a raíz de ello, ignorando la Dra. Ana Zlotogora MN 74411 las causas eficaces de la muerte, por lo que requirió la intervención judicial, certificándose el deceso a las 15:00 hs.

H) Declaración del Subinspector Jorge Daniel Belén, obrante a fs. 141/vta. quien relató que el día 5 de mayo de 2006 se constituyó en el Hospital de Pediatría Juan P. Garrahan, donde fue atendido por el Dr. Urrutia quien le informó que el niño Alan Quipildor había fallecido el día 2 de mayo de 2006 y que había sido atendido por guardia el día anterior al deceso por el Dr. Agustín Cardozo MN 110660, con diagnóstico estado febril, cuya constancia constaba en el libro de guardia de la que entregó una copia fotostática. Que en fecha 18 de abril de ese año fue atendido en la guardia médica por la Dra. Noemí K. Olivello MN 119006, con diagnóstico BOR (bronquitis), según consta en el libro de guardia, cuya copia fotostática se hace entrega. Que también hizo constar que por el sistema informático se observaron otras consultas realizadas con fechas anteriores al mes de abril, haciendo entrega del listado que presentaba el sistema informático en dos fojas. Finalmente informó que el menor registraba la Historia Clínica n° 975010, que había sido oportunamente elevada al magistrado

instructor.

I) Declaración del cabo 1° Pedro Fernando Gámez, obrante a fs. 129/vta., quien relató que el día 2 de mayo de 2006 cumplió funciones de “servicio ordinario” en la intersección de Av. Garay y Solís, en la Plaza Garay. Que pasadas las 13.00 horas, una mujer de nombre Gilda, a quien conoce porque vende pan y masas en dicha plaza, se le acercó y le dijo que una persona quería hacerle una consulta. Que él se acercó al puesto de Gilda, donde una muchacha de baja estatura, cabellos castaño oscuro, morocha, gordita, de aproximadamente veinticinco años le dijo que tenía una pareja con la que no convivía y con quien había tenido un nene; que ese día el padre del niño tenía franco y había ido a visitarlos; que ella había bajado a hacer unas compras y que a su regreso ni el niño ni el padre estaban en el domicilio. Aclaró que la mujer denotaba estar afligida y le preguntó qué debía hacer, mientras también refería “puede ser que esté en lo de la madre” haciendo referencia a que la familia del sujeto no conocía al bebé. Que él, ante la reiterada pregunta sobre el temperamento a adoptar le preguntó dónde vivía, aconsejándole que fuera a la Seccional 28a. a efectuar la denuncia, dado que se trataba de un bebé de meses. Que seguidamente la mujer enfiló para el lado de la comisaría, esto es por la Av. Garay hacia Solís, siendo acompañada por Natalia, una niña de once años de edad, hija de la mentada Gilda. Que unos quince minutos después, Natalia regresó sola a la plaza y le refirió que la mujer había encontrado a la persona que buscaba.

J) Declaración del Dr. Rodolfo Oscar Verna, obrante a fs. 394/vta., médico pediatra y coordinador de la guardia del Hospital Garrahan los días martes, manifestó que en función de dicho cargo, el martes 2 de mayo de 2006, atendió al personal policial convocado. Explicó que la guardia comienza a las 16 horas, una vez finalizada la atención programada en consultorios en el horario de 8 a 16 horas. Aclaró que no recordaba al paciente ni tuvo contacto alguno con él, pues cuando comenzó su horario el niño ya había fallecido; que nada podía aportar al hecho investigado, ya que sólo realizó el trámite de entrega

del cuerpo, creyendo recordar que colaboró con el personal policial para tomarle huellas dactiloscópicas al niño fallecido. Que no recordaba haber tenido contacto con los familiares del menor.

K) Declaración del Agente José Armando Miralles de la División Operaciones Urbanas de Contención de Actividades Deportivas de la P.F.A. obrante a fs. 98/vta, quien expresó que el día 2 de mayo de 2006 cumplió servicio ordinario prestando colaboración para la Comisaría 18a., en la plaza sita en la intersección de la Av. Garay entre Ceballos y Solís. Que ninguna mujer dialogó con él sobre un niño extraviado, desaparecido o secuestrado, desconociendo cualquier circunstancia al respecto. Que también se hallaba presente su compañero el Agente Gastón Leal, quien no se correspondía con la fisonomía obrante a fs. 88/vta, pero sí un Cabo 1º que también se encontraba en el lugar, cuyo nombre no conocía.

También se incorporaron por lectura las siguientes piezas:

a) Informe de fs. 1 que reza “NOTA: Para informar al Sr. Fiscal y dejar constancia en cuanto ha lugar por derecho, que el día de la fecha, siendo las 09:45 aproximadamente, recibí una comunicación telefónica de parte del Dr. Roberto Cohen, de la Morgue Judicial, quien me adelantó el resultado de la autopsia n° 990, realizada sobre un menor de 10 meses de edad, trasladado del Htal. Garrahan con intervención de la Seccional 28º de la PFA, identificado como ALAN JOSE QUIPILDOR, quien según la epicrisis que acompaña el cadáver ingresó al Htal. Garrahan por guardia, presentándose sus padres con el bebé sin conocimiento, diciendo que había caído de una cocheta y había perdido el conocimiento, siendo tratado en ese nosocomio por el paro cardiorespiratorio que presentaba, no dando resultado las maniobras de resucitación; asimismo, adelanta que la causa y mecanismo de la muerte es ‘desgarros viscerales y hemorragias internas’, pudiendo informar que el cadáver de quien en vida fuera Alan Quipildor presentaba: ‘fracturas costales en distintos estadios de producción, algunas de ellas con fenómenos de reparación (cayo óseo)’;

Poder Judicial de la Nación

‘desgarros múltiples de hígado con hemorragia peritoneal y retroperitoneal’; ‘signos externos: múltiples áreas equimóticas en todo el cuerpo en distintos estadios de producción, con coloración violeta, verde y marrón, de por lo menos 20 días de producidas hasta el presente’; mecanismo de producción: ‘pudieron ser producidas por golpe de caída, pero por elemento duro y romo pudiendo tratarse de puño, mano, palo o elemento duro y contundente sin filo’. Preguntado por el suscripto si las lesiones pudieron ser la consecuencia de las tareas de reanimación que pudieron ser practicadas en el hospital, el Dr. Cohen dijo: ‘las lesiones constatadas no se corresponden con las maniobras de reanimación o resucitación que desprenden de la historia clínica; sus características son propias de un caso de maltrato infantil’. Preguntado finalmente sobre la transcripción del protocolo para ser elevado, respondió que estaban reexaminando los RX, confirmando lo adelantado, y que luego pasarían los documentos a la secretaria Carmen Berbes (4373-1645). Tras esto, recibí un llamado telefónico de la Seccional 28º, en la persona del Principal Bruno, quien me informaba que de la morgue le habían pedido el teléfono de la Fiscalía y que también, en el marco del sumario n° 1025, sobre la muerte de Alan José Quipildor, iniciado el día de ayer aproximadamente a las 17 hs. por pedido de intervención del médico de guardia del Hospital Garrahan, lugar al que concurrió personal policial (Sargento Rivas) y relató que fue puesto en su conocimiento que se solicitaba la intervención judicial por el fallecimiento del menor, que había sido ingresado por su madre, Silvia Quipildor, DNI 27.580.219, con domicilio en Solís 1731 de esta Capital; y que momentos antes recibió en la Seccional una comunicación de quien dijo ser el padrastro del bebe, quien convivía con Silvia Quipildor, informando que estaban haciendo los trámites en la cochería y que más tarde se presentarían en la Seccional a retirar la autorización para enterrarlo. Ante ello, se le indicó al Principal Bruno que efectúe nueva consulta en caso de presentarse los padres en la Seccional. Es todo cuanto informo. Secretaría, 3 de mayo de 2006. Andrés E. Madrea, Secretario”.

b) Epicrisis de fs. 3/6 y la copia de fs. 65, correspondiente a Alan

José Quipildor, H.C.: 975.010 “fecha de internación 2/05/06. Edad 10 meses. Paro cardiorespiratorio, traído por su padre quien refiere que el niño se encontraba cursando cuadro febril de 1 semana de evolución. Concurrió a la consulta en este hospital el 1/05/06 (consta en los registros). El padre refiere que el niño 10' a 15' antes de ingreso a este hospital, se cayó de cama cucheta, lloró y luego se desvaneció. Al ingreso al sector de emergencia 14.05 hs. se observa lactante de sexo masculino, de 10 meses de edad en el cual se observa acrocianosis y cianosis peribucal, vidriasis bilateral, se encontraba en parocardio respiratorio. Se comienzan las medidas de reanimación, oxígeno por bolseo y luego intubación endotraqueal, vías intraóseas (derecha e izquierda), masaje cardíaco. Monitoreo constante, collar de fijación. Se administra, sol[ución] fisiológica, adrenalina, bicarbonato, gluconato de calcio (Adrenalina pura y diluida). A las 14.25 salió del paro, pero en forma inestable ya que a las 14.30hs. Nuevamente paro cardiorespiratorio. Se administra nuevamente bicarbonato, adrenalina, gluconato de calcio, masaje cardíaco y bolseo. Sale del paro a las 14.37 hs., a las 14.38 vuelve a presentar paro cardiorespiratorio no respondiendo a las medidas de reanimación (bolseo, masaje cardíaco, bicarbonato, adrenalina y gluconato de calcio). Se da por fallecido a las 15 hs. Nunca captó el saturómetro. El niño fue atendido por personal médico y de enfermería del sector de emergencias médica de UTIn [unidad de terapia intensiva]. Se realizó venopunción en ambas arterias radiales (infructuoso procedimiento) pliegue codo izquierdo y pies. No se palpó cefalohematoma. Se observó hematoma pequeño, verdoso en muslo izq[uierto] y lesión violácea + [más] patequial en zona periumbilical. El niño vivía con su madre a 3 cuadras del hospital. El padre refiere que en el día de la fecha se encontraba con el niño porque fue a visitarlo y lo observó quejoso desde la mañana. Se observa lactante eutrófico. No se evidencia otro signo de lesión. Se solicita autopsia y se deja asentado en el libro de la policía. Diag[nóstico] Paro cardio respiratorio de causa desconocida. Firmado: Dra. Ana Zlotogora M.N. 74411 Médica de Niños y Dr. Pedro. B. Rino

Poder Judicial de la Nación

[no se ve el resto del sello].”

c) Informe de fs. 34 titulado “Adelanto Autopsia” que reza “///nos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 03 de mayo de 2006, siendo la hora 09:45 la Instrucción hace constar: Habiéndose entablado comunicación telefónica con la Morgue Judicial en la persona de la señora PEÑA la cual puso en conocimiento que realizada la autopsia correspondiente al cadáver identificado bajo el nro. 990 perteneciente a quien en vida fuere Alan José QUIPILDOR, la misma arrojó que el deceso se produjo por DESGARRO VISCERAL-HEMORRAGIA INTERNA, realizada la misma por el doctor COHEN. Conste. Firmado: Comisario Carlos Alberto Alberti, Jefe Comisaría 28°, Principal Marcos A. Bruno, Comisaría 28 P.F.A.”

d) Autopsia n° 990/06, obrante a fs. 8/13, ratificada por el Dr. Roberto Víctor Cohen en la audiencia de debate y en la que, en el examen traumatológico, expresó: “A la inspección, éste cadáver presenta las siguientes lesiones: 1) En mejilla derecha hay un área equimótica de color azul de 1 cm. de diámetro; 2) En mejilla izquierda hay una equimosis azul violácea de 3 cm. x 2 cm.; 3) En región submentoniana izquierda hay una excoriación puntiforme de 2mm. de diámetro; 4) En región frontal izquierda hay un área excoriativa de base apergaminada de 1,2 cm. x 0,4 cm.; 5) En región submentoniana izquierda hay un área equimótica difusa de color violáceo de 1 cm. de diámetro; 6) En cara anterior de abdomen y en un área de 11 cm. x 15 cm. hay múltiples áreas equimóticas de color marrón verdoso y marrón amarillento, confluentes; 7) En cara anterior de muslo izquierdo, tercio distal hay una equimosis azul verdosa de 2 cm. x 2 cm.; 8) En cara posterior de codo derecho hay un área equimótica de color azul de 1,5 cm. redondeada; 9) Punturas vasculares en cara anterior de pliegue de codos, pliegue de muñecas, tercio proximal de piernas, cara anterior y cara anterolateral de pies; 10) Se realiza punción ocular para extracción de humor vítreo, no observando hemorragia en el líquido; 11) A la apertura del abdomen se constatan 200 ml. de sangre libre en cavidad, con desgarros múltiples del hígado de ambos

lóbulos a predominio del derecho, siendo las lesiones de reciente producción, observando desgarros de la cara inferior que involucra la vesícula y vía biliar; 12) Fracturas costales izquierdas: 5° a 8° en sus arcos anterolaterales con callo óseo y a nivel del 8° arco y músculo intercostales se observa infiltración hemorrágica y 13) Fracturas costales derechas: 5° costilla en su arco anterolateral, 7° y 8°. Todas ellas de reciente data” y luego realizó las siguientes “CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES 1).- El cadáver ha sido remitido sin ropas. 2).- Las equimosis descriptas presentan distintos colores, lo que permite inferir que han sido provocadas en distintas datas, estimando su producción hasta 20 días previos las marrones amarillentas ubicadas en abdomen, pasando por las de color azul verdoso de muslo izquierdo de 7 a 10 días. Las azules y azul violetas son las más recientes con una producción probable desde el momento previo al fallecimiento y hasta 3 a 5 días. 3).- Se observan fracturas costales izquierdas con fenómenos de reparación (callo óseo), las cuales son anteriores al hecho actual. Se remiten a estudio histopatológico para data de producción. 4).- Las causales del fallecimiento están en relación directa a la hemorragia interna producto de los desgarros viscerales observados a nivel del hígado. 5).- A los fines de complementar las causales de la muerte se envían muestras de tejidos para estudio toxicológico e histopatológico. CONCLUSIONES La muerte de ALAN JOSE QUIPILDOR fue producida por Desgarros viscerales. Hemorragia interna. Se pide examen histopatológico de corazón, pulmones, encéfalo, riñón y fragmentos de hígado y meninges. Parrilla costal con fracturas para data de producción cuyos resultados una vez nos sean remitidos por el Servicio de Histopatología de la Morgue Judicial elevaremos a V.S. Se pide examen de grupo sanguíneo y factor Rh. cuyo resultado se elevará. Se pide examen de Hiv. cuyo resultado se elevará. Se pide investigación de alcohol etílico y metílico en sangre cuyo resultado se elevará. Se solicitan radiografías. Se toman vistas fotográficas. Guardamos vísceras en frasco nro. 1, estómago y su contenido; en frasco nro. 2, trozos de distintas vísceras, frasco nro. 3 humor vítreo para que los Sres. Peritos

Poder Judicial de la Nación

Químicos efectúen el estudio toxicológico de las mismas y cuyo resultado será elevado directamente a ese Tribunal por el Servicio de Toxicología de la Morgue Judicial. Se reserva piel, músculo y hueso para eventuales pericias de ADN. Saludo al Sr. Fiscal muy atte.”

e) Informe radiológico de fs. 172/3, en el que se informa: “Se realizó examen radiológico que incluye RX. de cráneo (F y P); Rx. toraco-abdomino-pelviana con inclusión de miembros superiores; Rx. tórax; Rx. parrilla costal (incluyendo placas focalizadas de piezas anatómicas costales); Rx. de miembros inferiores; las mismas demuestran: Parrilla costal izquierda: fractura de los arcos costales 5to., 6to. y 7mo. Con callos óseos reparativos en formación. Parrilla costal derecha: fracturas de los arcos costales 5to., 6to. y 8vo. Sin signos radiológicos de reparación (no se observan callos óseos). Fdo: Cynthia Liliana Urroz, Jefa del Servicio de Radiología de la Morgue Judicial”. Dicho informe tiene fecha 9 de mayo de 2006 y está dirigido al Dr. Roberto Víctor Cohen como complemento de la autopsia.

f) Estudio de ADN obrante a fs. 376/8, en el que la Dra. Rosario Alicia Sotelo Lago, médico forense de la Justicia Nacional, luego de estudiar las muestra biológicas de procedencia indubitable de Llamas Luis Alejandro (padre alegado) -extracción de sangre en el Laboratorio de Análisis Clínicos de Morgue Judicial, protocolo CMF 4094/06- y de Quipildor Alan José Gabriel (titular fallecido) -tejidos cadavéricos consistentes en fragmentos de piel, músculo y hueso seleccionados del material cadavérico reservado en Mogue Judicial-Servicio de Obducciones, en ocasión de efectuarse la autopsia n° 990/06-, con fecha 12 de julio de 2006 (pericia n° 23.351/00), concluyó: “Llamas Luis Alejandro no debe ser excluído de la paternidad biológica de quien en vida fuera Quipildor Alan José Gabriel. El análisis matemático estadístico aplicado a las coincidencias entre los perfiles genéticos de los arriba mencionados establece para Llamas Luis Alejandro en relación a quien en vida fuera Quipildor Alan José Gabriel, un índice de paternidad de 4.948 (cuatro mil novecientos cuarenta y

ocho), y una probabilidad de paternidad del 99,97%”.

g) Informe del Laboratorio de Histopatología Forense de la Morgue Judicial, obrante a fs. 424/5, en el que luego de un examen macroscópico y microscópico del material remitido perteneciente a Alan José Quipildor (corazón, pulmones, encéfalo, riñón, fragmentos de hígado, meninges, parrillas costal con fracturas para data de protección), se arribó a los siguientes diagnósticos histopatológicos: “1- Congestión y hemorragia pulmonar. Focos de bronconeumonía. 2- Desgarro hepático con necrosis del parénquima subyacente. 3- Fracturas costales derechas recientes. Callos óseos en costilla izquierda (tiempo de evolución aproximada 14 a 20 días). Líneas fracturarias recientes en costillas izquierdas. Firmado: Dra. Adriana C. D’Addario, Jefe a cargo del Laboratorio de Anatomo-histo-citopatología.”

h) Pericia química efectuada por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal, obrante a fs. 438/40, el que en relación a la investigación en humor vítreo arribó al siguiente resultado: “no se ha detectado la existencia de compuesto o elementos de importancia toxicológica”, para luego, respecto del material peritado (Frasco n° 1 rotulado: ‘Estómago y su contenido’, Frasco n° 2 rotulado: ‘Trazos de distintas vísceras’ y ‘Humor vítreo’), concluir lo siguiente: “En mérito a las investigaciones analíticas efectuadas y que se consignan en forma metódica y ordenada para mayor ilustración del señor Fiscal y del señor Médico Forense interviniente, cumplimos en informar que en el material de peritación extraído del cadáver de quien fuera en vida Quipildor Alan José Gabriel (Autopsia N° 990-06) se ha registrado la presencia de LIDOCAÍNA EN SANGRE EN TRAZAS NO CUANTIFICABLES (no tóxicas ni letales) ... Firmado: Dr. José Luis Lorenzo, Perito Químico del Cuerpo Médico Forense.”

i) Fotocopias de fs. 112/127, correspondientes a las constancias de atención y estudios realizados a Alan José Gabriel Quipildor, aportados por Edelmira Acosta –abuela del menor-.

j) Copias del libro de Guardia del Hospital de Pediatría Prof. Dr.

Poder Judicial de la Nación

Juan P. Garrahan, obrantes a fs. 142/7, de las que se desprende la atención del niño Alan José Quipildor los días 18 de abril y 1° de mayo de 2006, en respaldo de las declaraciones de los Dres. Agustín M. Cardoso y Noemí K. Olivello White, y las constancias del registro informático en que se mencionan todas las consultas a las que concurrió el citado paciente a ese nosocomio.

k) Historia clínica remitida por la Obra Social del Personal de Maestranza, obrante a fs. 227/231, que revela el seguimiento de control médico tanto clínico, como neurológico y kinesiológico de Alan José Gabriel Quipildor, desde el 29/6/05 hasta el 24/4/06, sustentado lo manifestado en las declaraciones testimoniales de las Dras. Elena Cristiano, Silvia Pieretti Graham y Graciela Clelia Bortolazzo.

l) Fotocopias simples de fs. 38/9 correspondientes a la partida de nacimiento de Alan José Gabriel Quipildor, a las dos primeras páginas del D.N.I. de su madre, Silvia Quipildor, y a la credencial de la Unión Personal de Panaderías y Afines a nombre de Luis Alejandro Llamas.

m) Acta de allanamiento de fs. 52 del inmueble sito en Solís 1731 de esta Ciudad.

n) Plano de fs. 54 que grafica la disposición de los muebles en las habitaciones 13 y 19 del “Hotel Atlantic”, sito en la dirección precedentemente mencionada.

ñ) Impresiones fotográficas de fs. 55/9 que ilustran las habitaciones 13 y 19 del “Hotel Atlantic” y fotografías de fs. 175/181 y 197 referentes a la autopsia del menor Alan José Gabriel Quipildor. Asimismo se cuenta con las fotografías del imputado obrantes a fs. 3/4 del legajo para el estudio de la personalidad.

o) Fotocopias de fs. 108, correspondiente a la boleta de depósito de valores de la U-28 a nombre de Luis Alejandro Llamas.

p) Acta de fs. 153 bis, que da cuenta del ingreso del imputado al Centro de Detención Judicial (U. 28 S.P.F.).

q) Fotocopia del certificado de defunción de Alan José Gabriel Quipildor obrante a fs. 235.

r) Copias certificadas de las partidas de nacimiento de fs. 472 y de defunción de fs. 473, ambas pertenecientes a la víctima, Alan José Gabriel Quipildor.

s) Informe médico obrante a fs. 1 del legajo para el estudio de la personalidad del imputado, del que se desprende que al momento del examen, realizado el 3/V/06 a las 23.30 hs., Alejandro Luis Llamas se encontraba lúcido con ausencia de traumatismos recientes.

t) El informe médico legal obrante a fs. 12/3 del legajo para el estudio de la personalidad, el que concluye “Las facultades mentales de Llamas Luis Alejandro en el momento del examen, encuadran dentro de los parámetros normales, desde la perspectiva médico legal. Firmado: Dr. Marcelo Gustavo Rudelir, Médico Forense de la Justicia Nacional”.

u) El informe socio-ambiental del imputado obrante a fs. 14/6 del legajo para el estudio de la personalidad.

v) También del legajo para el estudio de la personalidad, las actuaciones relacionadas con sus antecedentes, más precisamente el testimonio de fs. 9, la planilla prontuaria de fs. 11, los testimonios de fs. 23/5 y el certificado final de fs. 27.

x) La documentación, fotocopias e historia clínica recepcionada a fs. 442.

El plexo probatorio reseñado me permitió tener por ciertos los hechos descritos en la acusación e imputar la responsable autoría de los mismos al imputado.

En efecto, las lesiones en el cuerpo de Alan José Gabriel Quipildor -nacido el 29 de junio de 2005, tal como se desprende de su partida de nacimiento y por lo tanto, de diez meses de edad al momento de su muerte- que fueran producidas durante el mes de abril de 2006 y por tanto, anteriores al 2 de

Poder Judicial de la Nación

mayo de ese mismo año, se encuentran acreditadas mediante la autopsia practicada por el Dr. Roberto Victor Cohen y la declaración que éste vertiera ante el Tribunal, así como por las vertidas por la Dra. Ana María Zlotogora que observó la presencia de hematomas, con antigüedad superior al examen efectuado el día en que se produjo la muerte, al asistir al menor en el Hospital Garrahan, y las manifestaciones de Tania Natali Arias, Fabiana Alejandra Arequipa, Andrea Gladis Bresniw y Silvia Noemí Quipildor, quienes narraron haber visto marcas y lesiones en el cuerpo del bebé; en particular, Bresniw precisó que eran como de dedos, en ambos lados sobre las costillas, pensando que lo “habrían apretado fuerte, no le habrán tenido paciencia” (sic).

La occisión del menor resultó demostrada también por dicho protocolo y lo declarado por el referido profesional, así como por el certificado de defunción del que surge que la muerte se produjo el día 2 de mayo de 2006, a las 15.00 horas y por las declaraciones de los Dres. Ana María Zlotogora y del Dr. Pedro Bonifacio Rimo, médicos del Hospital Garrahan, que en forma conjunta prestaron auxilios a aquél, cuando fue trasladado al nosocomio por Luis Alejandro Llamas, en la fecha precitada y la historia clínica labrada con tal motivo.

Respecto a la autoría responsable de Luís Alejandro Llamas en los hechos, junto con las piezas que he ponderado y a continuación mencionaré, surgió del relato que éste efectuara ante el Tribunal en el que admitió que el día 2 de mayo de 2006, en circunstancias que se encontraba visitando a Silvia Noemí Quipildor en la habitación del hotel que ésta habitaba y con quien mantenía una relación afectiva, luego de que la nombrada fuera a comprar una pizza, Alan (por Alan José Gabriel Quipildor) despertó llorando y quejándose y al tratar de calmarlo, “se puso muy mal” (sic), “se desesperó” (sic) y entonces le puso sus dos manos apretándolo sobre el colchón y siendo que, como parecía que le faltaba aire, al dejar de llorar, lo levantó, le golpeó la espalda y vio como su cuerpo perdía fuerza y que se desvanecía, ante lo cual salió a la Avenida Garay,

tomando un taxi para dirigirse al hospital – por el Garrahan- para que lo atendieran. También reconoció Llamas que antes de mayo, había tratado de calmar al menor de la misma manera, siendo que nada le hizo pensar que le causaría daño, ni lesiones graves, ni la muerte.

Dicha manifestación se correspondió en tiempo, modo y lugar, con lo referido por los citados doctores Zlotogora y Rimo, quienes manifestaron que el bebé fue traído al Hospital Garrahan por el aquí acusado, dando expresión de las distintas alternativas en cuanto a las infructuosas tareas de reanimación en la atención del mismo, aclarando en particular que al practicarse el masaje cardíaco se toman las medidas necesarias para evitar lesiones en las costillas.

También, con las declaraciones de Jonathan Emanuel Serrangeli, Marta Marga Serrangeli, Mabel Riveros, Alba Leticia Maciel, Carla Alejandra Berardi, Andrea Gladis Brezniw, contestes todos ellos en recordar la reiterada concurrencia de Llamas al hotel donde se alojaba Silvia Noemí Quipildor y en el caso de los dos primeros testigos, observaron que el día del hecho, el acusado estaba con el bebé que parecía dormido a quien cargaba en sus brazos, dirigiéndose a Av. Garay, para tomar un taxi. Finalmente, la declaración de Silvia Noemí Quipildor, quien confirmó haberse retirado de la habitación a los efectos de comprar una pizza, para lo cual dejó a solas a su hijo con el imputado.

Fundamentalmente, la versión autoincriminatoria del imputado resultó ratificada por las manifestaciones del Dr. Cohen y las constancias del protocolo de autopsia que hacen referencia a roturas de costillas y desgarros viscerales, todo ello en correspondencia con la presión que Llamas admitió haber efectuado sobre el cuerpo del menor.

En efecto, el citado profesional verificó la presencia de fracturas correspondientes a los arcos costales anterolaterales 5, 7 y 8 en el hemitórax derecho que determinaron los desgarros constatados en el hígado –cara anterior e inferior-, vesícula, páncreas, parte posterior del abdomen y riñón derecho que, en definitiva, provocaron a la víctima una hemorragia interna que fue causa directa

Poder Judicial de la Nación

de la muerte. Aclaró que el mecanismo de producción de las lesiones en dichos órganos fue por compresión anteroposterior, de afuera hacia adentro, con una presión importante y sostenida en el tiempo para que existan los desgarros, destacando que una caída no tenía idoneidad para causar tales heridas.

En base a ello, descartó que las tareas de reanimación realizadas en la asistencia prestada al menor hubieran tenido relación directa con la muerte, al explicar que en el caso de un niño de diez meses, las maniobras de compresión se encuentran alejadas de la zona donde se observaron los daños internos, indicando que de producirse fracturas en las costillas se ubicarían en los arcos costales anteriores, mientras que en el caso en examen las mismas se encontraban en las caras anterolaterales y posteriores, con el agregado que las mismas presentaban distinta data en su producción.

Sobre dicho extremo, aclaró que respecto de la fractura costal del hemitórax derecho correspondiente a los arcos costales anterolaterales quinto, séptimo y octavo, eran recientes y que también existían fracturas previas de las costillas quinta y octava del arco intercostal, en los que había un callo óseo o blando en distintos estadios de producción, unos entre diez y catorce días y otros entre catorce y veintiún días; todo ello apreciado por estudios radiológicos y anatomopatológicos. Asimismo, verificó la existencia de equimosis en el cuerpo del cadáver que presentaban distintos colores, lo cual permitía inferir que habían sido provocadas en distintas datas, estimando su antigüedad hasta en veinte días previos al examen las marrones amarillentas, ubicadas en abdomen, pasando por las de color azul verdoso del muslo izquierdo de siete a diez días.

Insistió en descartar que las lesiones pudieran ser consecuencia de una caída de altura, con fundamento en la ausencia de daños en la cabeza, reiterando que la misma, de haber existido, no tiene idoneidad para producir la afectación de los órganos interesados.

En definitiva, estableció como causa del fallecimiento de Alan José Gabriel Quipildor los desgarros viscerales y la hemorragia interna producida

como consecuencia de los mismos.

Por todo ello, tengo por cierto que: a) con anterioridad al 2 de mayo de 2006 y durante el mes de abril del mismo año, Luis Alejandro Llamas, en distintas oportunidades que no pudieron ser precisadas, al concurrir al hotel “Atlantic”, sito en la calle Solís 1731 de la ciudad de Buenos Aires, causó diferentes lesiones -fracturas de costillas sobre el hemitórax izquierdo, que tienen carácter de graves, y hematomas-, por golpes y/o compresión con sus manos sobre el cuerpo del menor Alan José Gabriel Quipildor, de diez meses de edad, nacido el día 29 de junio del año 2005 y en definitiva, b) produjo su muerte el 2 de mayo de 2006, a las 15.00 horas, en circunstancias de hallarse en una habitación del citado hotel, en compañía del mismo, luego de realizar con sus manos una compresión torácica sobre su cuerpo que le provocaron distintas fracturas costales y múltiples desgarros viscerales, con una hemorragia peritoneal que fue causa directa del deceso.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, voto afirmativamente.

Así voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Hugo Norberto Cataldi dijo:

Adhiero a lo manifestado por la colega preopinante, votando en consonancia.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Beatriz Bistué de Soler dijo:

Por razones de brevedad, doy aquí por reproducidas la relación de la prueba recibida en el debate detallada prolijamente en el voto de la Dra. Lescano.

En relación al **hecho a)**:

Examinado el plexo probatorio es posible afirmar, sin hesitación alguna, que se hallan acreditadas tanto la materialidad histórica del hecho cuanto la autoría que del mismo se atribuye al encausado.

El imputado, luego de haber declarado en la indagatoria que tenía

Poder Judicial de la Nación

dudas acerca de su paternidad en razón de que en las relaciones con la madre del niño “se cuidaban” y de dar la versión de la caída del niño desde una cama cucheta -tal como lo refiriera Silvia Quipildor-, manifestó en el debate su deseo de ampliar su declaración, acotando que no se sentía en condiciones de contestar preguntas, porque se sentía muy mal. Expresó que lo que dijo anteriormente era verdad, salvo dos circunstancias relacionadas con las lesiones de Alan que deseaba aclarar. En primer lugar, que el día del hecho, cuando se quedó a solas con el bebé éste se despertó y empezó a llorar, motivo por el cual él trató de hacerlo callar por varios medios, paseándolo, sacándolo al balcón, poniéndole el chupete, que el niño escupió. Explicó que no sabía qué hacer para calmarlo por lo que se desesperó y entonces le puso sus dos manos sobre el cuerpo, lo apretó con sus dos manos sobre el colchón, diciéndole “qué te pasa, hijo, Alan qué te pasa” y luego lo soltó. Que lo único que quería era que se calmara hasta que Silvia volviera, afirmando que jamás quiso, ni pensó, ni se representó la muerte o causarle lesiones graves. Agregó que notó que parecía que al niño le faltara el aire porque dejó de llorar, entonces lo levantó, le golpeó la espalda y vio como que su cuerpo perdía fuerzas, como que se desvanecía, ante lo cual salió a Garay corriendo y tomó un taxi para llevarlo al Hospital. Que allí dijo que se cayó de la cama angustiado por la situación que estaba viviendo. En segundo lugar, que en una oportunidad anterior había tratado de calmar a Alan de la misma manera y nada le hizo pensar que le causaría daño, ni lesiones graves, ni la muerte. Finalizó diciendo que éstas eran las dos circunstancias que quería aclarar y que diferían de su indagatoria.

La admisión de la autoría de la acción reprochada formulada por el encausado encuentra respaldo probatorio en otros elementos de la causa.

Se cuenta, en primer término, con la necropsia del menor Alan José Ángel Quipildor, estudio en el que se constataron equimosis de distintos colores, de lo que se infieren sus distintas datas, estimando la de color marrón amarillento ubicada en el abdomen, como producida hasta veinte días previos al deceso, las

de color azul verdoso del muslo izquierdo, de siete a diez días y las más recientes, azul y azul violeta halladas en la mejilla, con una producción probable desde el fallecimiento de tres hasta cinco días. Además se observaron fracturas costales izquierdas con fenómenos de reparación (callo óseo), anteriores al hecho (fs. 6/13).

Este estudio se complementó con el informe radiológico que dictamina: “Parrilla costal izquierda: fractura de los arcos costales 5º, 6º y 7º, con callos reparativos en formación...” (fs. 172/3)

Se cuenta también con el estudio del Laboratorio de Histopatología Forense que en el párrafo B) “Examen de microscopia”, punto 7º, segundo párrafo, informa: “Parrilla costal izquierda (prep. 14-15): muestras de callos óseos descritos macroscópicamente y radiológicamente: se observa importante reacción osteoblástica subperióstica e intertrabecular, no se observan elementos de granulación de trabéculas nuevas, en el interior del callo se observa fragmento de cartílago incluido. Se observan áreas lineales con hemorragia en el espesor del callo (fracturas recientes). En una de las muestras se observa hemorragia en la superficie ósea”. Y en el párrafo C) “Diagnósticos Histopatológicos”, punto 3º, se concluye: “Callos óseos en costilla izquierda (tiempo de evolución aproximada 14 a 20 días). Líneas fracturarias recientes en costillas izquierdas” (fs. 425)

El profesional que practicó la autopsia, -Dr. Roberto Víctor Cohen- se expidió acerca de las fracturas anteriores a las que provocaran el deceso, ubicadas en el arco intercostal izquierdo -costillas 5º, 6º y 7º- en las que observó callo óseo blando en distintos estadios de producción: unos entre diez y catorce días y otros entre catorce y veintiún días. Además explicó que las lesiones externas en la región periumbilical, se presentaban como lesiones periequimóticas confluyentes de color marrón verdoso y marrón amarillento, variación de colores que permitía inferir que la lesión vascular tenía una data de diez a quince días (más/menos tres días). Añadió que las evidenciadas en el miembro inferior izquierdo, de color azul verdoso, se correspondían con una data intermedia: de

Poder Judicial de la Nación

siete a diez días, en cuanto a las halladas en las mejillas, azul y azul violeta eran las más recientes, con una producción probable desde el fallecimiento de entre tres y cinco días.

Estos datos lo llevaron a concluir que ninguna de estas lesiones era contemporánea al fallecimiento, habiendo ratificado el carácter grave de las lesiones óseas, y leve de las equimóticas perieumbilical y las demás relacionadas.

Fueron oídas en el juicio Mabel Riveros, Tania Natalí Arias, Carla Alejandra Berardi, Fabiana Arequipa, Alba Leticia Maciel y Andrea Gladis Brezniw.

La primera, encargada del hotel “Atlantic” donde vivía Silvia Quipildor -madre del pequeño Alan-, refirió que conocía de vista a Llamas porque él concurría a visitar a Silvia una vez a la semana o dos veces al mes.

Arias refirió que el día 4 de abril estuvo al cuidado de Alan Quipildor y que al bañarlo advirtió que el pequeño tenía un moretón en el tórax, por debajo de la tetilla izquierda, de forma circular y de unos cuatro centímetros. A pedido del señor Fiscal General, ante la diferencia advertida su declaración ante el señor Juez de Instrucción obrante a fs. 201 y vta., le fue leída en la parte pertinente, solicitándole aclaración de sus dichos. Dijo en la ocasión: “Que al movilizarlo Alan se quejó y fue al desvestirlo por completo que Alan denotaba un “moretón” de color marrón oscuro o morado sobre el costado derecho del tórax “abajo y a la derecha de la tetilla derecha”. Que la forma de este moretón era circular como de dos centímetros de diámetro”, aclarando la testigo que debía ser como estaba allí consignado, porque cuando declaró por primera vez había pasado menos tiempo desde que ocurriera el hecho. Agregó que informó que había observado un moretón en el cuerpecito del Alan a la madre del pequeño y a su amiga Carla -quien lo había cuidado el día anterior- pero ellas dijeron no haber visto ese hematoma, aunque la segunda le comentó que esa noche -refiriéndose al día en que ella, Carla, había estado a cargo de Alan- el imputado había visitado a Silvia.

Carla Berardi manifestó que el 4 de abril ella quedó al cuidado del niño, sin que advirtiera que estuviera lastimado cuando lo bañó y corroboró los dichos de Tania Natalí Arias en punto a que ésta le contó al día siguiente que había notado una marca en el torso del pequeño.

Por su parte **Fabiana Alejandra Arequipa**, dijo haber estado a cargo del menor el día 6 de abril, oportunidad en la que observó una marca en la pancita del menor, poniendo en conocimiento de Quipildor esa circunstancia.

A su turno **Andrea Gladis Brezniw** declaró que a fines de marzo o principios de abril Alan quedó al cuidado de Leticia (Maciel), ocupante de la habitación N°18 quien le mostró el cuerpito de Alan, el que presentaba varias marcas.

Leticia Maciel explicó que a la fecha del hecho ocupaba una habitación contigua a la de Quipildor, por lo que escuchaba cuando la encargada del hotel, Riveros, llamaba a Silvia cada vez Llamas venía a visitarla. Recordó que unos días antes del hecho -sin poder precisar la fecha- el imputado concurrió al hotel, lo que podía asegurar, pese a no haberlo visto, porque escuchó el llamado.

Respecto de las declaraciones testimoniales de Arias y de Berardi cabe aclarar que si bien ambas afirmaron haber cuidado a Alan el mismo día -4 de abril-, dando razón de sus dichos, esta incongruencia no resta valor a sus manifestaciones pues es muy posible que alguna de las dos haya equivocado el día, siendo que Fabiana Arequipa observó las lesiones el día 6 de abril, corroborando así la existencia de las denunciadas por Tania Natalí Arias. En segundo lugar, que si bien Arias y Brezniw discreparon en cuanto al color y ubicación del hematoma advertido el 4 o 5 de abril, pues la primera lo describió como de color marrón oscuro o morado, sobre el costado derecho del tórax, precisamente abajo y a la derecha de la tetilla derecha, en tanto que la segunda aludió a huellas de dedos de color rojizo, sobre las costillas, en ambos lados -diferencias que denotarían distintas datas de producción de la lesión-, es dable

Poder Judicial de la Nación

señalar que Brezniw observó el cuerpecito de Alan inmediatamente después de que Tania advirtiera la lesión, en cambio aquélla continuó cuidando al bebé con posterioridad, por lo que pudo haber grabado en su memoria las marcas más ostensibles que se producen al ir cambiando de coloración la equimosis con el transcurso del tiempo. Por último, vale señalar que el hematoma referido por las testigos no fue constatado en la autopsia pues las equimosis desaparecen a partir de los veintidós días de su producción (conf. Bonnet, E.F.P. “Medicina Legal”, Segunda edición, López Librero Editores, Buenos Aires, 2da. reimpresión 1993, pág. 448).

De su lado la madre del menor, **Silvia Quipildor**, al prestar indagatoria en la etapa anterior -pieza procesal glosada a fs. 85/88, que se incorporó al debate por su lectura- aseveró “que jamás vio lastimado a su hijo, salvo a mediados de abril que presentaba ‘unos moretoncitos en la panza’, sobre el lado derecho de la barriga como si lo hubiesen agarrado fuerte y le quedaron marcados los dedos creyendo que no fue por golpe sino por presión”.

Así las cosas, la versión confesional del encausado -quien fijó temporalmente el suceso en forma vaga, como ocurrido “antes de mayo”-, encuentra correlato objetivo en los elementos de convicción relacionados más arriba, los que además conducen a concluir que el mecanismo de compresión efectuado en el torso del niño fue reiterado por Llamas en dos oportunidades antes del 2 de mayo: la primera, el día 4 o 5 de abril -dichos de Tania Arias, Fabiana Arequipa y Andrea Brezniw quienes observaron moretones en el torso- y la segunda, entre el 12 y el 18 del mismo mes, conforme los dichos de Silvia Quipildor y los datos de la autopsia en la que se constató un hematoma abdominal de color marrón verdoso o marrón amarillento, coloración que denota una antigüedad de 14 a 15 días (3 días en más o en menos), como así fractura en arcos costales de parrilla izquierda de data coincidente con la equimosis periumbilical.

Refuerza lo afirmado, la acreditación de la concurrencia asidua de Llamas al hotel “Atlantic” según surge de sus propios dichos, de los de Quipildor,

de los testimonios de la encargada Riveros, de Fabiana Arequipa y del contexto de la declaración de Marta Marga Serrangeli.

En consecuencia imputo a Luís Alejandro Llamas haber causado múltiples y diferentes lesiones a Alan Quipildor, de diez meses de edad, a saber: equimosis abdominales por compresión manual en dos oportunidades: la primera el 4 o 5 de abril de 2006 y la segunda entre el 12 y el 18 del mismo mes y año, ocasión ésta en la que le produjo además fracturas de costillas izquierdas, sobre hemitórax izquierdo a la altura de los arcos anterolaterales 5°, 6° y 7°, siendo las últimas mencionadas de carácter grave. Estos hechos ocurrieron en el hotel “Atlantic”, sito en la calle Solís 1731, en las ocasiones en que concurrió a visitar a Silvia Quipildor, madre del menor, con quien mantenía una relación afectiva desde hacía más de dos años de la fecha de estos sucesos.

Hecho b):

El deceso del niño Alan José Gabriel Quipildor se encuentra legalmente acreditado con la partida de defunción obrante a fs. 473.

Las causas de la muerte están contenidas en el estudio post mortem (autopsia) glosado al expediente que da cuenta de desgarros viscerales y hemorragias internas, desgarros múltiples de hígado con hemorragia peritoneal y retroperitoneal, concluyendo: “La muerte de Alan José Quipildor fue producida por desgarros viscerales. Hemorragia interna” (fs. 8/13), dictamen corroborado por el estudio efectuado en el Laboratorio de Histopatología Forense de la Morgue Judicial, en el que se concluye: “1) Congestión y hemorragia pulmonar. Focos de bronconeumonía 2) Desgarro hepático con necrosis del parénquima subyacente...” (fs. 425)

Resulta relevante, a los fines de la dilucidación de este hecho, el testimonio del Dr. Roberto Víctor Cohen, integrante del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, quien realizó la autopsia (fs. 8/13), ampliando y aclarando los términos de su informe. En primer término descartó fundamentadamente, que las tareas de reanimación tuviesen relación directa con la causal de muerte, en

Poder Judicial de la Nación

virtud de que nuestro país ha adoptado las reglas de reanimación que imponen organismos internacionales. Explicó los distintos métodos utilizados de acuerdo a la edad del paciente, aclarando que dado que la víctima tenía diez meses se practica el digital: con dos dedos de una mano y en la zona intermamilar, sobre los arcos costales anteriores -la que se encuentra alejada de la zona donde se observaron daños viscerales-, de modo que las eventuales fracturas que hubiera producido el mecanismo de reanimación no coincidirían con las constatadas en el cadáver: caras anterolaterales y posteriores del hemitórax derecho -arcos costales anterolaterales 5º, 7º y 8º-. (Cabe aquí poner de relieve que los dos médicos que atendieron a Alan Quipildor en el Hospital Garrahan -Dres. Zlotogora y Rino- describieron el masaje cardíaco efectuado a un lactante de manera coincidente con las explicaciones y razones brindadas por el perito oficial). Agregó el Dr. Cohen que estas fracturas eran recientes, ya que no mostraban fenómeno de reparación y eran compatibles con un mecanismo de compresión anteroposterior, de afuera hacia adentro y de adelante hacia atrás, tratándose de una fuerza importante y sostenida en el tiempo para provocar los desgarros viscerales aludidos en la autopsia. Respondió, ante la inquietud del señor Defensor Público Oficial, que la mayor o menor fuerza ejercida sobre el cuerpo del menor dependía si la superficie fuera blanda, -un colchón- o dura -el piso- como punto de apoyo. Añadió que la ausencia de hematoma no obstaba a lo dicho, en razón de que a los pocos minutos de sufrir las lesiones el niño falleció. De otro lado, desestimó una caída de la cama marinera como causa eficiente de la muerte ya que a nivel óseo o cerebral no se observaron lesiones, las que sí se presentaban en hígado, riñón derecho, vesícula y páncreas. Descartó además que una caída desde una cama tuviera idoneidad para causar la muerte del niño, explicando que los desgarros viscerales -en hígado- observados en la autopsia produjeron una alteración en el volumen sanguíneo circulante necesario para transportar oxígeno, por hemorragia, acumulándose en el peritoneo 200 ml. de sangre en la cavidad abdominal, a lo que se sumó la infiltración de sangre de los otros órganos

lesionados: riñón derecho, vesícula y páncreas, generando un “shock” que le causó un paro cardio-respiratorio. Explicó que el líquido que se incorporaba por asistencia médica salía por los órganos lesionados, y que el hecho de que se le extrajera el cincuenta por ciento del volumen circulante de sangre llevaba a concluir que la sobre vida de la criatura era de cinco a seis minutos si no hubieran habido maniobras de reanimación. Dijo además que la magnitud de las lesiones no dio tiempo a ingresar en quirófano y que la muerte era inexorable. Concluyó que en su criterio el modo de producción más probable fue la compresión manual sobre el niño contra una superficie que actuó como punto de apoyo.

En cuanto a la autoría del hecho, la versión que aportara el imputado en su indagatoria fue rectificada parcialmente en el debate, oportunidad en la que si bien admitió la autoría de los hechos, formuló aclaraciones en su descargo. Todo ello ha sido relacionado al dar tratamiento al hecho a), párrafo al que me remito en homenaje a la brevedad.

Con el plexo probatorio recibido resultó acreditado que el 2 de mayo de 2006 entre las trece y las catorce horas el Alan Quipildor quedó a cargo de Luis Alejandro Llamas y a solas con él.

Así lo refirió Silvia Quipildor en su indagatoria oralizada en el debate (fs. 85/88) en la que recordó que ese día, unos minutos antes de las catorce horas dejó a su hijo Alan Quipildor con el imputado -con quien mantenía una relación afectiva desde hacía unos tres años, fruto de la cual nació Alan- para ir a comprar pizza, a pedido de aquél. Expresó que al volver encontró la habitación vacía por lo cual preguntó a los vecinos y hasta a un policía, quien le aconsejó que hiciera la denuncia. Que cuando volvía para el hotel a fin de corroborar si habían regresado llegó Luis diciéndole que el pequeño estaba en el Hospital Garrahan porque se le había caído de la cama. Que al ingresar al nosocomio un médico le dijo que su hijo había fallecido pese a los intentos efectuados para hacerlo resucitar.

Corroboró la presencia de Llamas en el inmueble, como así que

Poder Judicial de la Nación

estaba al cuidado del niño, **Marta Marga Serrangeli**, quien refirió que el día del hecho lo vio en el segundo piso, con el bebé en los brazos.

Por su parte **Jonatan Emmanuel Serrangeli** manifestó que el día del hecho, siendo entre las 14.00 y 14.30 se hallaba en la puerta del hotel “Atlantic”, donde se domicilia, cuando vio pasar al papá del chiquito con éste en brazos, con el cuerpecito tapado y la cabeza apoyada sobre el hombro del padre, dirigiéndose rápido hacia Garay, nervioso, donde subió a un taxi.

Declararon además los **médicos del Hospital Gárraham** que asistieron al pequeño en la sala de emergencias, **Dres. Ana María Zlotogora y Pedro Bonifacio Rino**. La pediatra refirió, en base a la historia clínica de Alan Quipildor -ya que dijo no recordar el caso puntual, atento el tiempo transcurrido- que el paciente ingresó al hospital las 14.05 horas, traído por su padre, según se registró en la HC, presentando paro cardio-respiratorio. Explicó los distintos procedimientos que se le aplicaron -masaje cardíaco y medicación por vía intravenosa y traqueal- a consecuencia de los cuales salió del paro a los veinte minutos; que ingresó nuevamente en paro a las 14.30, volviendo a presentarlo a las 14.37, sin que se lograra su estabilización. Que se lo dio por fallecido a las 15.00 horas de ese día. A preguntas del Dr. Ferrari sobre la posibilidad de que las maniobras de resucitación hubieran producido fracturas costales, la descartó explicando que tratándose como en el caso de un bebé, el masaje se hace al nivel de esternón y con dos dedos. Coincidió en un todo con esta declaración el Dr. Pedro Bonifacio Rino.

En base a los elementos de convicción analizados, tengo por cierto que el día 2 de mayo de 2006, entre las 13 y las 14 horas, mientras Luis Alejandro Llamas se encontraba en la habitación N°19 del hotel “Atlantic” sito en calle Solís 1731, domicilio de Silvia Quipildor, a cargo del hijo de ésta -Alan Quipildor, de diez meses de edad- y a solas con él, comprimió con sus manos con fuerza sostenida en el tiempo el tronco del menor, provocándole fracturas costales en hemitórax derecho, específicamente en los arcos costales 5°, 7° y 8° y,

además, múltiples desgarros viscerales en hígado, ambos lóbulos a predominio derecho y cara inferior que involucró la vesícula y la vía biliar, lesiones que le produjeron hemorragia interna, causal del deceso del menor, ocurrido a las 15 horas de ese día en la Sala de Emergencias del Hospital Garrahan -nosocomio al que fue conducida la criatura por el acusado siendo las 14.05 horas-, pese a las maniobras de resucitación intentadas.

Del examen psiquiátrico del encausado glosado a fs. 12 del legajo para el estudio de personalidad, se desprende que sus facultades mentales en el momento del examen, encuadran dentro de los parámetros normales desde la perspectiva médico legal, por lo que resulta plenamente imputable.

Consecuentemente, a la segunda cuestión, voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada la Dra. Rosa del Socorro Lescano dijo:

Los hechos tenidos por probados al dar tratamiento a la segunda cuestión, configuran los delitos de homicidio en concurso real con lesiones graves y leves, éstas en concurso ideal, debiendo responder Luis Alejandro Llamas como autor penalmente responsable (arts. 45, 54, 55, 79, 89 y 90 del Código Penal).

Respecto del homicidio, en mi criterio, no fueron de aplicación las figuras de homicidio preterintencional o de homicidio culposo, sino que por el contrario, entendí que en la especie la conducta de Llamas estuvo guiada por el dolo en su modalidad eventual.

Así, reiterando conceptos vertidos por el Dr. Cataldi en la causa n° 1295 seguida a Jesús Pablo Giménez, del rol del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2004, para que exista dolo eventual es necesario que la muerte sea una consecuencia previsible, que al autor del hecho se le haya presentado la eventualidad del resultado y que no obstante ello, se coloque en una actitud indiferente frente a la probabilidad de su producción (Varela, Bernardo “Homicidio simple”, Lerner Ediciones Córdoba, 1969, pág. 31

Poder Judicial de la Nación

y C.C.C. Sala V, in re “Aguilar, Gabriel H.”, rta. 31/8/1994 -del voto del Dr. Bonorinó Peró-, J.A. 1996-I-380), en otros términos: no quiere matar, previó matar y mató, no acepta la contingencia letal, pero no la rechaza, excede la culpa consciente porque obra dentro del ámbito de la duda sobre la posibilidad del desenlace y observa, no obstante, una actitud de indiferencia.

Son, por lo tanto, dos los elementos que todo dolo debe contener: el intelectual y el volitivo, el primero en cuanto al conocimiento de un peligro cierto y concreto para el bien jurídico que se tiene ex-ante; el segundo, que con conocimiento de la situación, el agente de todos modos se decide a actuar, resignándose a la aprobación del tipo, corre el riesgo e igual actúa, previó y asintió el resultado que se representó como posible (C.C.C. Sala de ferias C, in re “Ortiz, Javier Ramón”, rta. 24/7/2002 -del voto del Dr. Filozof-, Lexis 12/10985 y Sala IV, in re “Corigliano, Walter y otros”, rta. 29/5/2003, Lexis 12/11732).

En el dolo eventual, prever un resultado como posible y ocasionarlo equivale a quererlo, en otras palabras, cuando se prevé la posibilidad de las consecuencias, se consiente su posible resultado (Varela, con cita de Maggiore, op. y pág. citados y C.C.C., Sala Especial de Cámara, causa n° 1941 “Radkiewicz, E”, rta. 2/10/1953 -del voto del Dr. Munilla Lacasa- Fallos VIII-186).

Por lo demás, tal como Marcello Finzi sostiene en “El delito preterintencional” (Ed. Depalma, Bs.As., 1981, pág. 121) sintetizando las reglas que enuncia: “cuando existe previsión (cierta, probable o posible), el evento se lo debe imputar a título de dolo; en cambio, cuando la previsión falta o porque no se ha presentado nunca al ánimo del agente o porque, de haberse presentado, ha sido rechazada (evento previsto como improbable o imposible), el evento se imputa a título de preterintencionalidad” (encomillado en el original).

Ahora bien, la conducta de Llamas consistente en haber ejercido presión con sus dos manos sobre el cuerpo de la víctima apretándola sobre el colchón, excedió con mucho la falta de previsión respecto de las consecuencias

que tal maniobra podría acarrearle a quien la sufría, no siendo excusables las circunstancias de que con anterioridad lo hubiera hecho sin que ello derivara en secuela letal.

En este orden de ideas, no es lo mismo no representarse la posibilidad de producir un resultado letal porque se utiliza un medio inidóneo, que ser indiferente al mismo cuando se utiliza un medio con capacidad para causar la muerte (conf. Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal”, to. VI pág. 202, citado por la Sala VII en Morales Luis D. rta. el 31.7.89, publicada en JA 1990-I-266).

Así, no dejó lugar a duda lo manifestado por el Dr. Cohen, sobre la idoneidad del medio empleado para causar la muerte de Alan José Gabriel Quipildor, cuando concluyó que la causa de fallecimiento estaba en relación directa a la hemorragia interna consecuencia del desgarro visceral de varios órganos, fundamentalmente del hígado, lo que generó un shock que causó finalmente los paros cardiorespiratorios.

Quedó bien en claro que para producir los desgarros que observó en el riñón derecho, la vesícula, el páncreas y el hígado, era necesaria una presión importante y sostenida en el tiempo, lo cual impidió tener por cierta la versión del acusado relativa a su ignorancia sobre las consecuencias del accionar emprendido sobre el cuerpo del menor, por cuanto resulta elemental que la conducta asumida por Llamas era idónea para producir lesiones.

Debe tenerse presente en particular, la especial vulnerabilidad de la víctima, que contaba con diez meses de edad, ocho kilos de peso y su talla era de 70 cm. al momento de su occisión, por lo que parece obvio destacar que como toda criatura de estas características, se trataba de un ser fisiológicamente dependiente y expuesto a los más variados peligros, en permanente estado de indefensión; con lo cual tenemos que el imputado no podía ignorar las consecuencias que acarreó al bebé la presión ejercida sobre su tronco, en esta oportunidad la muerte y en anteriores ocasiones, las secuelas que fueron

Poder Judicial de la Nación

objetivadas por el Dr. Cohen.

Es que tal como advirtiera en su voto el Dr. Ouviña, en la causa “Morales Luis D.”, integrando la Sala VII de la C.C.C. , junto con los Dres. Navarro y Piombo, en fecha 31/7/1989 (J.A. 1990-I-226), al descartar la existencia del delito de homicidio preterintencional por el de homicidio “...que es una cuestión conocida por la experiencia cotidiana que un bebé (en este antecedente, de tres meses, pero con conceptos asimilables al presente caso) es un ser fácilmente vulnerable, de modo tal que puede ser muerto no sólo con la frazada utilizada en el hecho, sino también con cualquier especie de género, pañuelo o aún con la palma de la mano de un adulto. D’Annunzio inmortalizó en “El inocente” un modo comisivo por omisión, consistente en no cerrar la ventana para que la simple acción del clima matara al niño”. Añado que dicha novela fue llevada al cine por el prestigioso director italiano Luchino Visconti, en el año 1976, dando éxitosamente vida a los personajes de la ficción ideada por aquél autor.

En síntesis, la peritación médica no dejó lugar a duda sobre la idoneidad del medio empleado para producir la muerte de Alan José Gabriel Quipildor, lo cual me condujo a sostener que no era de aplicación la figura privilegiada del homicidio preterintencional.

En cuanto a la actitud asumida por el acusado, al haber negado la posibilidad de representarse el resultado del accionar emprendido en perjuicio del menor, cabe destacar lo referido por los ocupantes del hotel Atlantic y por su pareja Silvia Noemí Quipildor, quienes coincidieron en resaltar la absoluta indiferencia con que Llamas se conducía respecto de aquél, con lo cual lógico es deducir que no le dispensara los cuidados ni la atención correspondientes a su corta edad, dado que no se preocupaba por él ni en lo económico ni en lo afectivo.

Lo cierto es que Luis Alejandro Llamas obró con desprecio de la suerte que correría el menor dada la conducta desplegada para acallar el llanto

de éste que lo molestaba, utilizando sus manos para presionarlo, con una considerable intensidad sostenida en el tiempo, que le produjo las lesiones que derivaron en su muerte.

Por otra parte, también he desechado la aplicación de la figura del homicidio culposo, toda vez que debe encontrarse un nexo causal entre el resultado letal y la infracción de un deber de cuidado, por lo que deben determinarse cuáles son las reglas que reglamentan el evento y que el imputado habría desconocido. En otros términos, debe explicitarse cuál era la conducta diligente que debía esperarse de un sujeto comportándose conforme a derecho y recién a partir de allí, por contraste con la adjudicada, concluir acerca de su antinormatividad (CNCP Sala IV “Donato, Juan Facundo s/rec. de casación”, rta. 23/09/2004, registro n° 6053.4, del voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia, al que adhirieron los Dres. Hornos y Berraz de Vidal).

Sentado ello, además de las consideraciones vertidas en torno a la existencia de dolo eventual en la conducta cumplida por el imputado que descartan la culpa, corresponde señalar que la occisión de Alan José Gabriel Quipildor no resulta consecuencia de la inobservancia de alguna norma de cuidado, por cuanto no es la conducta lógicamente esperable, según las reglas de la experiencia, presionar el cuerpo de un bebé para calmarlo cuando lloraba, en lugar de tomarlo en sus brazos o acudir en busca del auxilio de los vecinos de cuarto, si tanto lo desesperaba su llanto y no podía enfrentar la situación, tal como adujo.

En otros términos no se trató de una conducta imprudente cumplida a la luz de lo que debía esperarse para calmar el llanto del niño y por lo tanto no había deber de cuidado a observar cuando en realidad la actividad cumplida por Llamas era contraria al ejercicio de todo deber de cuidado.

Finalmente, en torno al dolo eventual, es aplicable a las lesiones que se constataran en el cuerpo del occiso, producidas con anterioridad a la fecha de su deceso, siendo que éstas concurren entre sí en forma ideal y materialmente con

Poder Judicial de la Nación

el homicidio.

Así voto.

A la tercera cuestión planteada el Dr. Hugo Norberto Cataldi dijo:

Adhiero a lo manifestado por la colega que lleva la palabra votando en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, la doctora Bistué de Soler dijo:

I - Las partes postularon distinta significación jurídica para la conducta atribuida a Luís Alejandro Llamas. Así, el señor Fiscal General estimó que su accionar resulta constitutivo de los delitos de lesiones graves y lesiones leves en concurso ideal, los que concurren materialmente con el de homicidio agravado por el vínculo. El Dr. Mendieta admitió que no podía afirmar un dolo homicida directo en el encausado, pero sostuvo que no abrigaba dudas acerca de la existencia de un dolo eventual en razón de que habiendo sido acreditada pericialmente su imputabilidad, no pudo dejar de representarse algo tan previsible como el resultado muerte, producto de su brutal agresión. En su criterio, para nada incidió la conducta posterior de Llamas de haberlo llevado al hospital, porque el menor ya no tenía posibilidad alguna de sobre vida. Por su parte el señor Defensor Público Oficial calificó los ilícitos reprochados a su asistido como lesiones graves culposas en concurso real con homicidio culposo, argumentando la inexistencia de dolo, aún a título eventual, ante la falta de representación del resultado letal. A todo evento, descartó la aplicación de la agravante prevista en el art. 80 del Código Penal en razón del vínculo, argumentando que la disposición del art. 206 de la ley adjetiva imponía atenerse a la normatividad taxativamente prevista en los arts. 247 y 248 del Código Civil, dando tratamiento el letrado defensor a cada uno de los supuestos de reconocimiento de la filiación que, a su entender, no se cumplen en el caso. Subsidiariamente, para el supuesto de que el tribunal diera por acreditado un comportamiento doloso en el hecho b), entendió que la acción desarrollada por Llamas configuraría un homicidio preterintencional. En cuanto al hecho individualizado como a), adujo el Dr.

Ferrari que si se concluyera que el delito fue de carácter doloso debía ser tipificado como lesiones leves, por ser ése el límite del dolo de su defendido.

II - Adentrándonos al estudio del caso y acreditadas como han quedado tanto la acción como su autoría, corresponde ingresar al primer nivel de análisis conforme los principios de la teoría del delito, esto es, el de la tipicidad. En este aspecto, desde el punto de vista objetivo, las partes coincidieron en que las circunstancias fácticas del caso coinciden con el tipo del homicidio, discrepando en cuanto al aspecto subjetivo del delito.

Posiciones tan encontradas requieren necesariamente un detenido análisis de los conceptos de dolo eventual y de culpa, a fin de establecer cuál es el carácter de la culpabilidad atribuible al acusado.

Tradicionalmente se ha definido la culpa inconciente como la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haber previsto al obrar. En tanto la culpa conciente consiste en la representación de un resultado típicamente antijurídico que se confía en evitar, obrando en consecuencia.

Respecto de la culpa enseña Terragni: “Las dos formas de manifestación de la culpa son captadas en nuestro sistema legal a través de las expresiones “imprudencia”, “negligencia”, “impericia” o “inobservancia de los reglamentos o deberes”. Quien se representa el hecho y no lo evita (siendo evitable) lo ocasionará con imprudencia si obra sin la debida reflexión; lo causará por negligencia si omite los cuidados debidos. Y también quien obra con culpa inconciente producirá el hecho por imprudencia si no medita suficientemente; por negligencia si no pone toda la atención, inteligencia y voluntad que se requieren para evitar el menoscabo de los bienes jurídicos. No hay un reflejo directo que suponga un tratamiento legislativo diferencial de ambos supuestos; sin embargo tiene incidencia en cuanto a la cuantificación del reproche, pues la graduación de la pena estará dada -entre otras cosas- por el mayor o menor contenido de injusto del hecho, relacionado a la actitud personal” (conf. Terragni,

Poder Judicial de la Nación

Marco Antonio, “El delito culposo”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, pág. 134).

En la concepción de Roxin la diferencia material que existe entre dolo y culpa (imprudencia en su terminología) estriba en que mientras que la imprudencia consciente o inconsciente se puede describir como “negligencia o ligereza” o “falta de atención contraria al deber”, la esencia del dolo está constituida por la “realización del plan”. Y afirma: “un resultado ha de considerarse dolosamente producido cuando y porque se corresponde con el plan del sujeto en una valoración objetiva” (Roxin, Claus, “Derecho Penal – Parte General” Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 416, párr. 6). A ello agrega: “El dolo como voluntad de acción realizadora del plan, precisamente no es eventual o condicionado, sino por el contrario, incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto incluso al precio de la realización del tipo (o sea “bajo cualquier eventualidad o condición”). Únicamente la producción del resultado, no el dolo, dependen de eventualidades o condiciones inciertas. Sería más correcto hablar de un dolo sobre la base de hechos cuya de inseguridad se es conciente” (pág. 415, párr. 24).

Así, para el autor, el dolo eventual se presenta como la decisión por la posible lesión del bien jurídico, mientras que el sujeto que actúa con imprudencia conciente, pese a crear un peligro no permitido, confía en la no producción del resultado. En sus propios términos: “Quien produce conforme a un plan un resultado típico realiza un tipo de delito distinto que quien no ha incluido en sus cálculos el resultado y lo produce por negligencia o ligereza”. Y luego de advertir “la dificultad de reproducir lingüísticamente de manera adecuada un fenómeno tan sutil y a menudo guiado por tendencias irracionales y sólo relativamente concientes” concluye: “Con esta reserva se puede decir que hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o de mala gana- a la

eventual realización de un delito, se conforma con ella. En cambio, actúa con imprudencia conciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado, pero no se la toma en serio y en consecuencia tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo” (pág. 427, párr. 27).

Ahora bien, según el jurista, este “tomarse en serio” o la “confianza”, pueden deducirse sólo de indicadores objetivos, tales como la magnitud del peligro conocido, el motivo del autor para conformarse con el resultado, los esfuerzos para evitarlo o de aseguramiento. La existencia de tales indicios que apunten a favor del tomar en serio el peligro, o de la confianza en la no producción de la lesión al bien jurídico, permitirán sustraer esta doctrina de la arbitrariedad (pág. 447, párr.62).

Luego de analizar fallos del Tribunal Supremo Federal Alemán (BGH) reflexiona: “el juzgador debería ‘analizar en detalle...las circunstancias específicas concurrentes en el hecho y en la personalidad del sujeto’. Y destaca: “Dado que los límites de ambas formas de culpabilidad de hallan muy cerca uno del otro, la resolución no debe tomarse nunca de manera esquemática, sino sólo tras el examen de la situación altamente individual del respectivo sujeto. Ello se subraya una y otra vez también en casos distintos.” En la nota 130 al pie de la página 449 cita varios casos resueltos por el BGH en los que se afirma: “lo decisivo sería si ‘precisamente el acusado en su específica situación’ no podía confiar en la salvación de los moradores de la casa por él incendiada; lo ajeno a la personalidad de un homicidio; el shock del acusado y el que acudiera a la policía se valoran como indicios que pueden apuntar en contra del dolo eventual” (pág. 449).

En Revista de Derecho Penal, 2003-1 “Delitos contra las personas – I”, Doctor Edgardo Alberto Donna, Editorial Rubinzal Culzoni se consignan varios fallos de tribunales de la jurisdicción de esta Ciudad que receptaron los conceptos reseñados precedentemente.

Poder Judicial de la Nación

Así, se ha dicho: “Resulta de extrema dificultad desentrañar, en cada caso, si hubo culpa conciente o dolo eventual. No sólo por la diferencia que significa la aplicación de una u otra pena, sino más bien por encontrarse enfrentados los extremos de la intención y de la imprudencia. Se afirmó la existencia del llamado dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado, corre el riesgo e igual actúa, con el único afán de obtener un efecto; mas, si el autor espera que su fortuna impida el resultado o confía en su habilidad, se está en presencia de un obrar culposo. No es igual “debió prever” a “previó y asintió”. No encaja en la dogmática penal argentina el dolo presunto, ni romper las fronteras de los principios básicos que emanan de la Constitución Nacional para caer en la trampa de la responsabilidad sólo por el resultado. Para atribuir dolo eventual es menester tener la convicción plena de que el imputado se representó el resultado y lo ratificó por egoísmo o algún otro sentimiento antisocial. Para semejante conclusión no resultan suficientes los elementos objetivos, pues debe profundizarse en la mente del sujeto para determinar, sin hesitación qué pasó por su imaginación. Las consecuencias de su actuar deben reflejarse en la fijación de la pena, pero no permiten enmarcar su conducta en la figura penal dolosa, pues resulta inadmisibles resucitar la presunción de dolo, ya de antaño eliminada legislativamente” (CNCCorr. Sala V, 13.3.97, ob. cit. pág.353/4).

En la misma dirección se expresó: “Para poder afirmar el dolo eventual se debe pasar por dos filtros, de acuerdo a las teorías más actuales sobre el tema, y partiendo siempre de que todo dolo debe contener tanto el elemento intelectual como el volitivo. El primer filtro, es que debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que existe la posibilidad concreta de que se produzca, en este caso, la muerte, desde un punto de vista *ex ante*. El segundo filtro, es que el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto y lo haya tomado en serio, de manera que tenga una comprensión correcta de la situación global y de igual forma se decida a actuar.

Existe imprudencia consciente si el sujeto pretende con su acción, evitar el riesgo, porque cree erradamente que los acontecimientos se encuentran bajo su control. “Dolo eventual e imprudencia consciente se distinguen únicamente en que quien actúa con imprudencia consciente no está de acuerdo con la consecuencia reconocida como posible y confía por ello en su no producción, mientras que quien actúa con dolo eventual está de acuerdo con la producción del resultado dañoso en el sentido de que se conforma con él, aprobándolo o al menos se resigna a la aprobación del tipo” (del voto del Dr. Donna, quien cita a Roxin, *Claus Derecho Penal. Parte General*, Civitas, Madrid, España, 1999, t.I). Por su parte, en el mismo fallo el Dr. Filosof expresó: “Sólo puede sostenerse que existió dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado, corre el riesgo e igual actúa, con el único afán de lograr un efecto plagado de egoísmo. No es igual “debió prever” a que previó y asintió, y dado que el dolo eventual es una especie de dolo, debe estar presente el elemento volitivo que no es otra cosa que asentir lo representado como posible. Desentrañar la presencia del dolo eventual requiere de la tarea más dificultosa para cualquier magistrado cuando debe profundizar en la mente del imputado, conocer minuciosamente lo que atravesó sus pensamientos en el momento del hecho. La temeridad puede ser indicio de dolo eventual pero también se encuentra presente en la culpa con representación. En los casos en que no pueda el juzgador despejar todas las dudas, debe rechazarse el dolo por no estar comprobado y los obstáculos para su comprobación no permiten apartarse de los principios básicos con que corresponde mirar y resolver los problemas de Derecho Penal. Asentir es el elemento voluntad requerido por la forma dolosa. No puede encontrarse dolo eventual donde no hay consentimiento (incluso del acto que no se desea)” (CNCCorr., Sala de FERIA “C”, c. 4 “O., J.R.” -PJN Intranet-, obra y autor citado, pág. 356.)

Respecto de la prueba del dolo eventual, se señaló: “Como indicadores de la presencia del dolo eventual puede citarse la postura sustentada

Poder Judicial de la Nación

por Armin Kaufman, quien ha realizado el intento más serio por diferenciar ambas categorías. La denominada “teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación”, encuentra el límite entre el dolo eventual y la culpa consciente en la misma conducta del sujeto, en su accionar final, y en los medios utilizados para ello. De tal forma “cuando el sujeto deja que las cosas sigan su curso sin hacer nada en contra, a menudo se puede deducir que el mismo se ha resignado al resultado. Si por el contrario, realiza esfuerzos para evitar el resultado, entonces con frecuencia confiará en el éxito de aquéllos y por tanto tampoco actuará ya dolosamente” (citado por Roxin en la obra citada, p. 436). Este criterio permite apreciar si el autor, pese a buscar un objetivo principal distinto incluyó en su voluntad las consecuencias accesorias, o en su defecto, si ejecutó su conducta procurando especialmente su evitación. Si bien éste es un parámetro indiciario, a partir del mismo sólo podrá excluirse el dolo eventual cuando se demuestre la voluntad activa de evitar las consecuencias previstas como posibles. Si de acuerdo a la forma de actuación no surge una exteriorización de voluntad de evitación, habrá que afirmar la existencia del dolo eventual” (TOC N°29, c.545, “D., A.R.” del 14.7.99, obra mencionada, pág. 360).

En definitiva, para afirmar la existencia del dolo eventual debe constatarse:

1) La existencia de un peligro concreto de afectación del bien jurídico protegido por la norma, apreciado *ex ante*.

2) El conocimiento por el autor de la existencia de ese peligro concreto y que habiéndoselo representado lo haya tomado en serio, no obstante lo cual igualmente se decida a actuar, resignándose a la producción del resultado.

3) Para afirmar la presencia del dolo eventual no basta la acreditación de los elementos objetivos sino que es necesario indagar la mente del autor, conocer sus pensamientos al momento del hecho. A tal fin debe recurrirse a indicadores que apunten a favor del “tomar en serio el peligro” o de la “confianza en la no producción de la lesión del bien jurídico”, pautas entre las cuales se

pueden mencionar: el motivo del autor para conformarse con el resultado, su mayor o menor capacidad para comprender la situación, las relaciones entre el autor y la víctima, la actitud que haya tenido el sujeto durante y después de la ejecución del hecho, su personalidad, los medios utilizados, etc.

4) La gravedad de las consecuencias de la acción concretada -esto es, del resultado- no permite por sí sola enmarcar la conducta del autor en la figura dolosa, pues la presunción de dolo ha sido eliminada de nuestro ordenamiento punitivo.

5) En los casos en que no pueda despejarse la duda, debe rechazarse la concurrencia del dolo eventual.

III - Aplicando estos conceptos al caso en estudio, he de analizar en primer término el **suceso individualizado como a)**, tal como ha sido fijado por la mayoría.

En base a la prueba colectada afirmo, en primer lugar, que la conducta del acusado, apreciada *ex ante*, creó un **grave peligro concreto de afectación al bien jurídico tutelado**: la integridad física del niño. La acción consistió en ejercer presión sobre el abdomen del pequeño con ambas manos, según lo describiera el imputado. La entidad de la compresión se infiere de los dichos del Dr. Cohen, cuando se refirió a la elasticidad de las costillas de los niños para fundamentar por qué motivo descartaba la idoneidad de las maniobras de resucitación como causa de fracturas costales, las que, graficó, son prácticamente de cartílago. Conforme la explicación del galeno la fuerza compresiva efectuada sobre el abdomen de la criatura debió haber sido intensa y prolongada, al punto de tensar la piel y los tejidos subyacentes hasta producirle un importante hematoma periumbilical y fracturas de tres costillas del arco costal izquierdo, pese a su consistencia casi cartilaginosa.

Sostengo además **su capacidad para captar la situación de peligro al que sometió al infante**. Dicha aptitud puede predicarse en la especie como producto de su edad -treinta años a la fecha del hecho-, de su experiencia

Poder Judicial de la Nación

como padre de tres pequeñas hijas, y muy especialmente teniendo en cuenta su nivel sociocultural entendido no sólo como preparación escolar, sino como conocimiento de las normas de conducta y los valores primarios vigentes en la convivencia social, aprehensibles para el encausado a través a través del ejemplo de sus padres, quienes dedicaron su vida al trabajo, al cuidado y protección de sus hijos, demostrando siempre su fidelidad al derecho. Como valor transmitido se destaca también el de solidaridad, pues todos los miembros del grupo familiar contribuían a su subsistencia.

A partir del marco de referencia proporcionado por su núcleo de origen, es dable afirmar no sólo que Llamas tenía tiene plena capacidad para distinguir lo lícito de lo ilícito en forma genérica, tal como se concluye en el examen psiquiátrico que dictaminó su normalidad desde el punto de vista jurídico, sino también para discernir y comprender en concreto la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra un infante de diez meses, como así para representarse las graves consecuencias resultantes en caso de ser sometido a violencias de las características de las que él llevó a cabo.

Tengo en cuenta también que Llamas tenía **motivos para actuar de la manera violenta en que lo hizo**. Ellos resultaron evidenciados por el conjunto de circunstancias acreditadas en el debate: su duda respecto de la paternidad de Alan Quipildor -según su propia declaración- y el consecuente rechazo a los deberes inherentes ella -dichos de Silvia Quipildor y de Tania Natalí Arias-; su desinterés e incluso hostilidad hacia el menor -manifestaciones de Carla Berardi en punto a las rencillas de la pareja porque a Llamas le molestaba el llanto del bebé-. Dicha reacción de defensa, exteriorizada por la criatura cada vez que el imputado lo tomaba en brazos -según testimonios de Marta Marga Serrangeli y Arias- es demostrativa de la animadversión que Llamas experimentaba hacia el hijo de Quipildor.

A lo dicho aduno la inafectividad e indiferencia del acusado respecto de los acontecimientos que no le conciernen directamente, **rasgo de**

personalidad advertido en el imputado en el informe para el estudio de personalidad y durante el debate. En el primero se relevó: “Actitud ante la entrevista: ...Se muestra tranquilo y no expresa ningún otro sentimiento.” Y al referirse al núcleo propio se lee: “No expresa angustia al referirse a este hecho (la muerte del niño) y se muestra desafectivizado. Al referirse al menor lo hace como ajeno a sí mismo.” Por otra parte, en la oportunidad prevista en el art. 393 -último párrafo- del Código Procesal Penal de la Nación Llamas se refirió exclusivamente a su estado anímico ante la situación por la que estaba atravesando y a su deseo de reintegrarse al seno de su familia, sin denotar aflicción o sentimiento alguno por la muerte del pequeño ni ante el dolor que dicha pérdida provocara a su ex compañera. Esta inafectividad como rasgo de su psiquis resulta compatible con el hecho de haberse representado la situación de peligro para la integridad física del niño, haberla tomado en serio y, no obstante, actuar del modo en que lo hizo, aceptando o resignándose a la producción del resultado lesivo.

El conjunto de estos indicadores me persuade de que Llamas la conducta de Llamas fue dolosa, en su modalidad eventual, es decir con conciencia del serio riesgo al que exponía al menor, sin que por ello desistiese de su accionar.

Tal resultado se objetivó en equimosis periumbilical, lesiones que desaparecen antes de los treinta días, y fracturas costales en parrilla izquierda -arcos 5°, 6° y 7°- calificadas como lesiones graves por el perito médico Dr. Cohen.

Las razones explicitadas me conducen a calificar la conducta desarrollada por Luís Alejandro Llamas en perjuicio del menor Alan José Gabriel Quipildor, como lesiones graves dolosas en concurso ideal con lesiones leves, por las que deberá responder en carácter de autor (arts. 45, 54, 89 y 90 del Código Penal).

En relación al hecho b).

En su versión exculpatoria ante el Tribunal el acusado aseveró que al

Poder Judicial de la Nación

oprimir el cuerpo del niño no pensó, ni imaginó ni se representó causarle daño alguno, aduciendo haber efectuado una maniobra similar con anterioridad al 2 de mayo, sin consecuencias para su salud.

No dejó de advertir que dicha confesión pudo obedecer a una estrategia defensiva, pues tanto en el hospital como en su indagatoria el imputado dio como causa de la lesión del infante una caída desde la parte superior de una cama marinera. De igual modo, el interrogatorio que el señor Defensor Público Oficial efectuó a los médicos del Hospital Garrahan, doctores Ana María Zlotogora y Pedro Bonifacio Rino, como así al perito médico Dr. Cohen, se dirigió a intentar demostrar que las fracturas costales advertidas en el cadáver fueron provocadas por las maniobras de reanimación practicadas a la víctima. Sólo ante el fracaso de esa táctica fue que Llamas optó por confesar.

No obstante ello, su manifestación de haber realizado antes del 2 de mayo una compresión sobre el cuerpo de la víctima de análogas características a las que efectuó en esa fecha, resultó cabalmente acreditada por prueba independiente, constituyendo el hecho a) de la imputación, admitido en la segunda cuestión de este pronunciamiento.

También es cierto lo afirmado por el Dr. Ferrari en punto a que la equimosis producto de aquella presión -efectuada entre el 12 y el 18 de abril de 2006- no fue observada por los médicos Noemí Olivello White, Silvia Pieretti Graham y Agustín Cardozo, quienes examinaron al niño el 18 y 19 de abril y el 1 de mayo de ese año, respectivamente. En cuanto a Silvia Quipildor, en oportunidad de prestar declaración indagatoria afirmó haber visto un moretón en la pancita de su hijo a mediados del mes de abril, pero no dijo si había comentado a Llamas la existencia de esa lesión ni fue preguntada sobre el punto. Tampoco se acreditó que el encausado hubiera tenido oportunidad de constatar por sí mismo, al cambiar o bañar al bebé, las marcas que éste presentaba en el abdomen; contrariamente, los testimonios recibidos dan cuenta de que no se ocupaba del menor y de que su desinterés hacia él era manifiesto.

Respecto de las fracturas de tres arcos costales izquierdos no fueron advertidas sino hasta practicarse la necropsia.

De las circunstancias expuestas resulta que la convicción aducida por el encausado acerca de la inocuidad de la maniobra compresiva efectuada por él sobre el cuerpo de la criatura antes del 2 de mayo, no ha sido desvirtuada por la prueba recibida.

Siendo esto así, debe admitirse la probabilidad de que el imputado no se representara, al momento de accionar, el peligro de de muerte al que exponía al menor.

Abona tal probabilidad la actitud que asumió con posterioridad al hecho.

Marta Marga Serrangeli, residente del hotel “Atlantic”, refirió que el día del suceso le llamó la atención que Llamas estuviera en el segundo piso del inmueble, como así que el bebé no llorara, lo que siempre ocurría cuando estaba con aquél porque rechazaba que lo tuviera alzado. También notó que parecía que necesitara algo porque se quedó mirándola fijamente, lo que era raro porque era de mirada esquiva. Agregó que el niño estaba en silencio, parecía dormido, con la cabeza apoyada en el hombro del padre y éste lo sostenía con una mano en la colita y la otra en el cuerpecito. Reiteró que fue muy llamativa la forma como Llamas la miraba, como si necesitara algo, le dio la impresión de estar asustado, de necesitar ayuda, reiterando que le pareció que algo pasaba porque nunca la miraba.

Por su parte **Jonatan Emmanuel Serrangeli** manifestó que el día del hecho, siendo entre las 14.00 y 14.30 se hallaba en la puerta del hotel “Atlantic”, donde se domicilia, cuando vio pasar al papá del chiquito con éste en brazos, con el cuerpecito tapado y la cabeza apoyada sobre el hombro del padre, dirigiéndose rápido hacia Garay, nervioso, donde subió a un taxi.

A su turno el doctor **Pedro Bonifacio Rino**, pediatra del Hospital Garrahan, en base a los datos consignados en la historia clínica de la víctima,

Poder Judicial de la Nación

manifestó que el niño fue recibido en área de reanimación paro cardio-respiratorio el 2 de mayo de 2006, a las 14.05 llevado por su padre, recordando que éste estaba angustiado, expresó tener la imagen de que ingresó llorando, muy asustado, con el bebé en brazos.

Estos testimonios dan cuenta de que en una primera instancia intentó procurar ayuda de los vecinos del primer piso. Que luego, de inmediato, abordó un taxi, arribando cinco minutos después al Hospital Garrahan donde la criatura fue sometida a técnicas de reanimación, cayendo en sucesivos paros cardíacos hasta que se lo dio por fallecido a las 15.00. En estas circunstancias los testigos lo notaron asustando, nervioso, angustiado.

Con fundamento en la exposición de doctrina y jurisprudencia volcada en el punto II de esta tercera cuestión, discrepo con el señor Fiscal General cuando afirmó que la actitud posterior del imputado nada dice en su favor, en razón de que al llegar al hospital la criatura no tenía posibilidades de sobrevivir. Es que esa circunstancia objetiva no integra el análisis de la subjetividad de la conducta, campo éste al que debe ceñirse el juzgador para establecer el carácter de la culpabilidad que cabe atribuir al autor del hecho.

En el caso, al conducir al niño a un centro hospitalario Llamas demostró su voluntad de evitar las consecuencias de su accionar. En palabras de Roxin, no dejó que las cosas siguieran su curso sin hacer nada en contra, no se resignó al resultado (ob. cit. pág. 436). Contrariamente realizó esfuerzos para evitarlo, confiando en el éxito de aquellos y, por lo tanto, no puede afirmarse con total certeza que actuó con dolo eventual.

En este sentido, vale traer a colación un artículo de Marco Antonio Terragni que tituló “Delito, castigo y dolo eventual” (publicado en el boletín de La Ley del 7 de febrero de 2006) en el que sostiene que el dolo eventual puede ser uno de los tantos resquicios por donde suele colarse la arbitrariedad, lo que -a decir del autor- ocurre con frecuencia en las sentencias que denomina “sentimentales”, en el sentido de que creen atender al criterio de justicia, porque

no castigar más severamente hechos graves “deja mal sabor de boca”, expresión que atribuye a Díaz Pita, María del Mar, en su obra “El dolo eventual”, pág. 22, Tirant Monografías, Valencia, 1994 (ver nota (1) del pie de página del opúsculo citado).

Por las razones expuestas entiendo que resulta de aplicación imperativa el principio beneficiante de la duda contenido en el art. 3º de la ley adjetiva, calificando en consecuencia la conducta reprochada al encausado en el hecho b) como homicidio culposo, previsto en el art. 84 del Código Penal, delito por el que habrá de responder Luis Alejandro Llamas en carácter de autor.

El señor Defensor Oficial planteó, subsidiariamente, la configuración de un homicidio preterintencional. En razón de la calificación que he adoptado, resulta innecesario responder el argumento del Dr. Ferrari.

En definitiva, atribuyo a Luís Alejandro Llamas ser autor responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso real con lesiones graves y lesiones leves, ilícitos que concurren idealmente entre sí (arts. 45, 54, 55, 89, 90 y 84 del Código Penal).

Es mi voto.

A la cuarta cuestión planteada la Dra. Rosa del Socorro Lescano dijo:

Para graduar la sanción a imponer, tuve en cuenta la naturaleza, modalidad y extensión del daño causado, conforme lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, desde el punto de vista subjetivo consideré que se trata de un sujeto de treinta y ún años de edad, que proviene de una familia constituida de hecho conformada con la presencia de ambos padres. Que actualmente se encuentra separado de hecho de la madre de sus tres hijas y que desde hace dos años mantenía una relación de pareja con la madre de la víctima, con hábitos de trabajo a partir de los dieciséis años, según surge del informe socio ambiental que obra a fs. 14/16 del legajo de personalidad.

Poder Judicial de la Nación

Como atenuante, valoré la conducta observada para el auxilio de la víctima -el intento de socorrer al niño cuando al verlo inmóvil, como desvanecido, lo llevó inmediatamente al hospital Garrahan-, con la esperanza de salvarlo.

Como agravantes, la corta edad de la víctima -un menor de tan solo diez meses de edad-, a quién debía cuidar -ya que para ello su madre se lo había dejado por unos minutos-, lo que revela su indefensión desde todo punto de vista tanto por su vulnerabilidad y fragilidad como por haberle truncado tan tempranamente su vida.

Por todo ello, entendí adecuado imponer a Luís Alejandro Llamas la pena de doce años de prisión y accesorias legales por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso real con lesiones graves y leves, éstas en concurso ideal. Con costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 79, 89 y 90 del Código Penal).

Esta sanción debe ser unificada con la condena que Luís Alejandro Llamas registra ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, entendiendo que habiendo sido lesionados distintos bienes jurídicos, es posible en la especie, emplear el sistema de composición jurídica de penas.

Por ello, propicié imponer al mentado Llamas la pena única de doce años y cuatro meses de prisión y accesorias legales, comprensiva de la arriba mencionada y de la a su vez pena única de seis meses de prisión de ejecución condicional y mil pesos de multa más, como reglas de conducta, la de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, impuesta en la causa n° 1451 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, con fecha 28 de mayo de 2007, la que comprendía la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional recaída en esa fecha y causa, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y la pena de mil pesos de multa dictada el 20 de octubre de 2003, en la causa n° 939 del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6, Secretaría n° 101, por resultar autor del delito de lesiones culposas, *cuya condicionalidad se*

revoca en este acto, manteniéndose todos los pronunciamientos en cuanto a las costas (arts. 12, 26, 27, 27 bis, 29 inc. 3°, 42, 45, 54, 55, 58, 79, 89, 90, 94 y 164 del Código Penal).

Asimismo, correspondió declarar prescripta la pena de un mil pesos de multa (art. 65 inc. 4° del Cód. Penal) y dejar sin efecto las reglas de conducta impuestas en la pena única del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, toda vez que la presente condena tornará imposible su cumplimiento (art. 27 bis del C.P.).

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 63 de la ley 24.946, correspondió regular los honorarios por la labor cumplida por los Señores Defensores Público Oficiales del imputado en forma conjunta. Al efecto, se tiene presente la naturaleza, complejidad, la extensión del trabajo desarrollado por los mismos y el resultado obtenido, fijándose la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) (arts. 6, 8, 37, 45 y 47 de la ley 21.839 con las modificaciones de la ley 24.946).

Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa y en especial del informe socio ambiental surge que el imputado no podrá solventar los gastos de su defensa razón por la cual corresponde eximirlo del pago de dichos honorarios (art. 63 in fine de la ley 24.946).

Así voto.

A la cuarta cuestión planteada el Dr. Hugo Norberto Cataldi dijo:

Adhiero al voto de la colega preopinante, expidiéndome en igual sentido.

A la cuarta cuestión planteada la Dra. Beatriz Bistué de Soler dijo:

Habiendo quedado obligada por el criterio mayoritario, la escala penal resultante de la calificación establecida va desde los ocho años a los treinta y un años de reclusión o prisión (arts. 54, 55, 89, 90 y 79 del Código Penal).

De acuerdo a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal corresponde considerar, por un lado, las condiciones objetivas de la acción, esto es, su naturaleza, medios empleados, extensión del daño o peligro corridos, participación en el hecho, vínculos personales, calidad de las personas y

Poder Judicial de la Nación

circunstancias de modo tiempo, lugar y ocasión que demuestren la peligrosidad del autor. Este aspecto se relaciona con la entidad del injusto, esto es, con la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido por la norma penal, referencia relacionada, a su vez, con el grado de culpabilidad de su autor. El análisis del punto de vista objetivo de la acción responde a la finalidad preventivo general positiva de la pena, que persigue afianzar la confianza en la vigencia del derecho.

El otro aspecto -subjetivo o del autor- remite a sus circunstancias personales, las que condicionan la aplicación de una sanción que satisfaga el fin preventivo especial de la pena.

A partir del primer enfoque, tengo en cuenta la indefensión de la víctima, un lactante de diez meses de edad y el hecho de que la madre del menor lo hubiese dejado al cuidado del procesado. Tales circunstancias las pondero como agravantes.

En cuanto a la calidad de los motivos de su accionar ilícito -el móvil egoísta de acallar los llantos del niño- evidencian un mayor grado de culpabilidad de la conducta, circunstancia que opera como agravante. Sin embargo la misma se ve neutralizada por su intento posterior dirigido a la salvación del menor, que valoro como atenuante.

Desde el punto de vista subjetivo, o de autor, tomo en consideración que se trata de una persona joven, cuenta a la fecha treinta y dos años de edad; que fue criado por sus padres en un hogar constituido de hecho, proporcionándole -mediante el ejemplo- pautas de comportamiento adecuadas. A su vez el justiciable conformó una unión de hecho de la cual nacieron tres hijas, reconocidas por él; ambas familias habitaban en una casa alquilada por los progenitores de Llamas, contribuyendo todos sus integrantes a las necesidades de subsistencia. Cursó únicamente el ciclo primario, desertando cuando transcurría el primer año del nivel secundario para empezar a trabajar. Así fue que se inició laboralmente a la edad dieciséis años como cadete de supermercados, luego en negocios de gastronomía y a la fecha de su detención se desempeñaba como encargado en una conocida confitería con una antigüedad de tres años. Su historia

personal la evalúo como atenuante.

Los antecedentes que registra el justiciable no he de computarlos en su contra, si bien le impiden obtener una minoración de la pena correspondiente al grado de su culpabilidad, beneficio que del que hubiese sido merecedor en el caso de haber sido ésta su primera incursión en el delito.

Por las razones expresadas, entiendo adecuado imponer a Luis Alejandro Llamas la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de homicidio en concurso real con lesiones graves y leves, estas últimas en concurrencia ideal. (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 79, 89 y 90 del Código Penal).

En razón de que el encausado registra una pena única anterior, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 el 28 de mayo de 2007 -causa N° 1451- a seis meses de prisión de ejecución condicional, imponiéndosele además como reglas de conducta la de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y la pena de mil pesos de multa, por ser autor del delito de lesiones culposas, sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6, Secretaría N° 101, resolutorio de fecha 20 de octubre de 2003 -c.939- corresponde unificar, en lo que corresponde, ambos pronunciamientos.

Respecto de la pena de multa relacionada precedentemente, procede declararla prescripta por aplicación de la disposición contenida en el art. 65 inc. 4° del Código Penal, debiendo ser excluida, en consecuencia, del pronunciamiento unificador.

En lo que hace a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional que le fuera impuesta en la causa N° 1451 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, corresponde revocar en este acto dicha modalidad de ejecución -dejando en consecuencia sin efecto las reglas de conducta establecidas en esa condena- y unificar su monto con la penalidad impuesta en la presente. A tal fin propicio la aplicación del método de composición jurídica, atendiendo a

Poder Judicial de la Nación

que el mayor tiempo de duración del encierro no es directamente proporcional al sufrimiento que aparece, sino que éste aumenta en una relación proporcionalmente mayor (conf. Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena”, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1995, pág 104). Con tal fundamento, adhiero al monto de la pena única propuesta por la magistrada que lidera el acuerdo, de doce años y cuatro meses de prisión, accesorias legales, manteniéndose la imposición de costas decidida en ambos pronunciamientos.

Concuerdo también con el monto de diez mil pesos (\$10.000) regulados al Ministerio Público de la Defensa en concepto de honorarios, entendiendo que la labor desarrollada por sus representantes en todas las etapas del proceso constituye una única actuación. De igual modo adhiero al criterio de eximir al penado de su pago en razón de su precaria situación económica, según el informe socio ambiental obrante en el legajo para el estudio de personalidad. Todo ello con fundamento en las previsiones de la ley de aranceles y la disposición de la ley 24.946 mencionadas en el voto de la Dra. Lescano.

Así voto

En virtud de lo que antecede y de conformidad con lo prescripto en los artículos 2, 167 inc. 3º, a contrario sensu, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad parcial del informe socio ambiental formulado por la Defensa. Sin costas.

II. Por mayoría, CONDENAR a **LUIS ALEJANDRO LLAMAS**, de las condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso real con lesiones graves y leves, éstas en concurso ideal. Con costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 79, 89 y 90 del Código Penal).

III. CONDENAR a **LUIS ALEJANDRO LLAMAS**, de las condiciones obrantes en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA** de **DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN** y *accesorias legales*, comprensiva de la recaída en el punto II y de la pena única de seis meses de prisión de ejecución condicional y un mil pesos de multa y reglas de conducta, la de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, impuesta en la causa n° 1451 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, con fecha 28 de mayo de 2007, la que comprendía la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional recaída en esa fecha y causa, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y la pena de mil pesos de multa dictada el 20 de octubre de 2003, en la causa n° 939 del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6, Secretaría n° 101, por resultar autor del delito de lesiones culposas, *cuya condicionalidad se revoca en este acto, declarándose prescripta la pena de un mil pesos de multa y dejándose sin efecto las reglas de conducta, manteniéndose todos los pronunciamientos en cuanto a las costas* (arts. 12, 26, 27, 27 bis, 29 inc. 3°, 42, 45, 54, 55, 58, 65 inc. 4°, 79, 89, 90, 94 y 164 del Código Penal).

IV. REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Sres. Defensores Público Oficiales, en forma conjunta, en la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000)**, *eximiendo de su pago* a Luis Alejandro Llamas (arts. 6, 8, 37, 45 y 47 de la ley 21.839 con la modificación de la ley 24.432 y art. 63 de la ley 24.946).

V. TENER PRESENTES las reservas de recurrir en Casación y del caso federal formuladas por la Defensa.

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones del caso, el cómputo de pena y oportunamente, archívese.

tg

Poder Judicial de la Nación

Ante mí:

///TA: Se deja constancia que en el día de la fecha, la Sra. Presidente, Dra. Rosa del Socorro Lescano, dio íntegra lectura de la sentencia recaída en autos, notificando a las partes y a quienes interese.

SECRETARIA, 7 de febrero de 2008.